



## EL PROCESO DE ADMINISTRACIÓN Y REORGANIZACIÓN CON INTERVENCIÓN JUDICIAL

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Proceso Civil.
Palabras Claves: Proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial, Procesos Concursales, Procesos Preventivos.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 19/05/2014.

### Contenido

RESUMEN.....	2
NORMATIVA.....	3
El Proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial en el Código Procesal Civil.....	3
DOCTRINA.....	22
El Proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial ....	22
Sección Primera. Objetivo del proceso.....	22
Sección Segunda. Aspectos por destacar de la reforma que se introduce mediante Ley N° 7643.....	23
Sección Tercera. Sujetos que se pueden someter al proceso. Requisitos por cumplir....	24
Sección Cuarta. Resolución de apertura del proceso.....	25
Sección Quinta. Requisitos para el nombramiento del interventor. Deberes y atribuciones. Remuneración.....	26
Sección Sexta. Efectos de la resolución.....	27
Sección Séptima. Casos en que derivado de un proceso de administración y reorganización con intervención judicial se podría decretar la quiebra o el concurso. ..	28

Sección Octava. Posibilidad de someterse más de una vez a un proceso de administración y reorganización con intervención judicial. ....	28
Sección Novena. Jurisprudencia.....	29

<b>JURISPRUDENCIA</b> .....	31
1. Finalidad y Análisis Normativo del Proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial .....	31
2. Análisis del Proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial en Caso de Grupos de Interés Económico.....	44
3. Posibilidad de Convertir el Proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial a un Proceso de Convenio Preventivo .....	52
4. Algunos Requisitos para la Procedencia del Proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial .....	60
5. Los Honorarios del Curador en el Proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial .....	61
6. La Presentación de Libros Contables Legalizados y al Día como Requisito de Procedencia del Proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial.....	64
7. El conteo del Plazo de Vigencia del Proceso .....	66
8. El Cálculo de los Honorarios del Perito en el Proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial .....	68
9. Cobro de Daños y perjuicios en el Proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial .....	70
10. Vencimiento del Plan de Saneamiento de la Empresa.....	72
11. Recurso de Casación en el Proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial.....	74
12. Imposibilidad de Instaurar un Nuevo Proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial Mientras se Ejecuta Uno Anterior ..	75

## RESUMEN

El presente informe de investigación contiene doctrina y jurisprudencia sobre el tema del **Proceso De Administración Y Reorganización Con Intervención Judicial**, basándose en las consideraciones normativas emanadas del Código Procesal Civil en sus artículos 709 a 742.

## NORMATIVA

### **El Proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial en el Código Procesal Civil**

[Código Procesal Civil]<sup>i</sup>

Artículo 709. **Procedencia.** Podrá acogerse a los beneficios de un proceso de administración y reorganización de su empresa con intervención judicial, la persona física o jurídica que se encuentre en una situación económica o financiera difícil, con cesación de pagos o sin ella, que sea superable, mientras no hayan sido declarados la quiebra o el concurso civil y no se esté tramitando ya un procedimiento de convenio preventivo.

Los beneficios de este procedimiento serán únicamente para las empresas cuya desaparición pueda provocar efectos sociales perniciosos, sin posibilidades de fácil sustitución. Esta decisión quedará a criterio del juez, quien considerará, entre otros, el número de empleados cesantes, de proveedores y acreedores afectados y de clientes de los cuales la empresa afectada sea proveedora. Antes de decidir, el juez deberá ordenar un peritaje de especialistas, que deberá rendirse en el plazo de ocho días. La justificación correspondiente deberá ser expresada en el escrito de solicitud a que se refiere el artículo 713 de este Código.

La cesación de pagos no puede invocarse por sí sola como prueba del presupuesto mencionado y, en caso de existir, el empresario podrá presentar la gestión a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se inició ese estado, salvo que lo consientan los acreedores de las obligaciones vencidas.

Podrá presentar la solicitud el deudor o cualquier acreedor y, en el caso de empresas con autorización de oferta pública de títulos valores, también podrá presentarla la Comisión Nacional de Valores.

Para que sea admisible la apertura del proceso, la solicitud deberá comprender todas las entidades relacionadas, las personas físicas o jurídicas que, de hecho o de derecho, pertenezcan al mismo grupo de interés económico, incluyendo también las unidades que realicen actividades fuera del territorio nacional, independientemente de su nacionalidad y forma legal.

*(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)*

Artículo 710. **Personas excluidas del proceso.** No podrán someterse al proceso de administración y reorganización con intervención judicial las empresas cuyos funcionarios, dueños o socios hayan incurrido en culpa grave o dolo, con el fin de someterse a dicho proceso.

*(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)*

Artículo 711. **Órgano judicial competente.** Autorízase a la Corte Suprema de Justicia, para que, cuando lo considere pertinente y con fundamento en el volumen de trabajo en la materia regulada por este Código, establezca uno o más tribunales especializados que tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- 1.- Recibir para su tramitación, las solicitudes de administración y reorganización con intervención judicial, concursos civiles y quiebras.
- 2.- Realizar las gestiones adicionales necesarias durante el proceso.
- 3.- Las demás funciones que le asignen esta u otras leyes o la Corte Suprema de Justicia.

*(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)*

Artículo 712. **Entidades excluidas del procedimiento.** Se excluyen de este procedimiento los bancos y las demás entidades públicas o privadas sometidas a la fiscalización directa de la Superintendencia General de Entidades Financieras, las que se rigen tanto por la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional como por la del Banco Central de Costa Rica.

*(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)*

Artículo 713. **Solicitud del deudor.** La solicitud del deudor deberá contener la exposición de los hechos que motivan la crisis económica y financiera y de las medidas que se estiman indispensables para superarla. Asimismo, la indicación expresa de si, con anterioridad, ha sido declarado en quiebra o concurso civil o si ha sido beneficiario de un procedimiento preventivo concursal y, en su caso, de las fechas de conclusión del proceso respectivo.

Deberán agregar a la solicitud los siguientes documentos:

- 1.- Las declaraciones tributarias y sus anexos, que incluyan el balance de situación y el estado de ganancias y pérdidas de los cuatro últimos años anteriores a la fecha de la petición; se incluirán los costos de explotación y los libros de contabilidad, si por ley estuviere obligado a llevarlos, los que deberían haber estado legalizados y al día, por lo menos durante todo este lapso.
- 2.- Un estado del activo y del pasivo, con indicación de nombres, calidades y domicilios de los deudores y acreedores y con el señalamiento, en su caso, de los gravámenes que afecten los bienes de la empresa.
- 3.- Un plan, elaborado por un profesional en administración o en finanzas, de reconocida capacidad técnica e idoneidad moral e inscrito en el colegio respectivo. Este plan contendrá las razones que amparan la viabilidad económica y financiera de la empresa así como las medidas de reorganización que deberán adoptarse para superar la crisis y un cronograma de ejecución de ese plan, con señalamiento del plazo para cumplirlo. Cuando la empresa tenga autorización de oferta pública de títulos valores, la Comisión Nacional de Valores podrá colaborar realizando los análisis necesarios y elaborando el mencionado plan.
- 4.- Cualquier otro documento que apoye los hechos expuestos o la indicación exacta del archivo donde se encuentra, a fin de que se haga venir a los autos.

Si la solicitud careciere de alguno de esos requisitos, se le prevendrá subsanar la omisión dentro del plazo improrrogable de cinco días, con apercibimiento de que si no se cumpliera, la petición será rechazada de plano.

*(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)*

Artículo 714. **Contenido del plan.** El plan de intervención y reorganización podrá consistir en los siguientes puntos:

- 1.- La administración controlada de la empresa, que estará a cargo del interventor, quien contará con el asesoramiento y la fiscalización del comité que se indicará.
- 2.- Medidas de reorganización de la empresa, que podrán incluir el aumento del capital social, incluso mediante la capitalización de créditos; la cesión, total o parcial, de la empresa o su fusión con otras; la venta, permuta o cierre de locales o establecimientos, siempre que no conlleve la extinción de la empresa; la reducción o clausura parcial de actividades; la venta de algunos bienes o derechos; la resolución de

contratos de trabajo, con el pago obligado de las prestaciones legales y la preferencia establecida en el artículo 33 del Código de Trabajo; empréstitos nuevos y cualesquiera otras medidas que se estimen necesarias para salvar la empresa.

3.- La sustitución de los administradores.

4.- La moratoria en el pago de las deudas de la empresa, en forma total, parcial o escalonada.

5.- La formulación de medidas de carácter gerencial que contribuyan a corregir los factores que han conducido a las dificultades empresariales.

6.- Cualquier otra medida necesaria para el saneamiento y la preservación de la empresa, siempre y cuando no implique la remisión del capital adeudado por la empresa, ya sea mediante la satisfacción en efectivo, la dejación o el abandono patrimonial.

*(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)*

Artículo 715. **Obligación de aviso.** Presentada la solicitud, el deudor estará obligado a avisar a todos sus acreedores acerca de la gestión efectuada y les comunicará, además, ante cuál juzgado se gestiona. Deberá informarlo por correo certificado, telegrama o facsímil, con acuse de recibo en todos los casos.

Asimismo, deberá demostrar la comunicación, aportando los comprobantes respectivos al juzgado competente, dentro de los cinco días siguientes. La falta de comprobación dará lugar al rechazo de plano de la petición y a su plena ineficacia.

*(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)*

Artículo 716. **Solicitud de los acreedores.** Los acreedores deberán expresar, sucintamente, el motivo de su solicitud y aportarán las pruebas en que se basan para sostener que la empresa se halla en el supuesto del artículo 709; además, presentarán, como fundamento de su derecho, un título ejecutivo o cualquier documento privado que, aunque no tenga esa condición, pueda ser considerado verdadero a criterio del juzgado, sin que necesariamente la obligación esté vencida.

*(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)*

Artículo 717. **Trámite.** Si la solicitud del acreedor cumple con lo dispuesto en la norma anterior, el juez conferirá al deudor un plazo de diez días. Al responder, el deudor podrá:

1.- Confesar el estado de crisis económica o financiera y concordar con la instauración del proceso de administración y reorganización controlada, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 713.

2.- Negar el estado de crisis económica o financiera o, en su caso, afirmar que la situación que padece es superable, sin valerse de los beneficios legales de la administración y reorganización intervenida. En tales circunstancias, deberá aportar o, al menos, ofrecer las pruebas que tuviere en respaldo de su negativa o de su afirmación.

3.- Hacer ineficaz la solicitud del acreedor, procediendo a depositar el capital y los intereses correspondientes, los que se le girarán de inmediato al acreedor gestionante.

*(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)*

Artículo 718. **Pruebas.** El juzgado solo admitirá las pruebas que razonablemente conduzcan a esclarecer el objeto del debate. Si lo estimare indispensable, designará un perito en la materia, quien deberá ser persona física o jurídica de reconocida experiencia y contar con los recursos humanos y tecnológicos para estudiar la situación del deudor y cualesquiera otras pruebas que considere necesarias.

Las probanzas deberán quedar sustanciadas dentro del plazo improrrogable de dos meses, transcurrido el cual se prescindirá de las no recibidas sin necesidad de resolución alguna y se resolverá lo que corresponda.

Los elementos probatorios serán valorados sin las limitaciones que rigen para la prueba común; pero, en cada caso, deberán hacerse constar las razones por las que se les ha concedido o restado importancia.

*(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)*

Artículo 719. **Pronunciamiento del juzgado.** Sobre la admisibilidad del procedimiento, el juez resolverá dentro de los cinco días siguientes al recibo de la solicitud del deudor,

si no fuere del caso ordenar alguna probanza; de la confesión del estado de crisis económica o financiera o de las pruebas ordenadas a solicitud de parte o por iniciativa del Juzgado.

Si el pronunciamiento fuere negativo, basado en que la empresa carece de viabilidad económica o financiera, se decretará de una vez la quiebra o el concurso civil y se procederá de conformidad. Cuando la desestimación obedeciere a que no se necesitan los beneficios del procedimiento o a que la crisis denunciada no existe, se ordenará archivar el expediente. En tal caso, el acreedor que pidió la intervención será responsable por los daños y perjuicios irrogados a la empresa, si se hubiere causado alguno con su gestión.

Si el juzgado admitiere la solicitud, la resolución dispondrá:

- 1.- La instauración del régimen de administración por intervención judicial.
- 2.- El nombramiento del interventor.
- 3.- Si por la complejidad o envergadura de la empresa -según resulte del plan adjunto a la gestión inicial o de la opinión pericial- el juez lo estimare conveniente, nombrará hasta dos asesores del interventor, entre quienes podrá designar un abogado y un administrador de empresas con énfasis en finanzas; ambos deberán estar colegiados y comparecerán al despacho judicial, en un plazo de tres días, para aceptar y jurar el cargo.
- 4.- La designación de dos representantes de los acreedores, que se tomarán de la lista suministrada por el deudor. Deberán ser de reconocida idoneidad moral y financiera y atender, asimismo, al interés patrimonial de los nombrados, para que, juntamente con los dos asesores del interventor, un representante de los trabajadores de la empresa y el propio interventor, integren un comité que asesorará al titular o a los administradores, en su caso, y fiscalizará su correcta actuación.

En la misma resolución, el juzgado fijará el monto de la remuneración, de acuerdo con la complejidad expresada por la asesoría, así como su forma de pago. Ni los representantes de los acreedores ni el de los trabajadores devengarán honorarios, pero deberán cubrirse los gastos directos en que incurrieren con motivo de su gestión.

En caso de empate al tomar una decisión, el interventor tendrá el beneficio del voto doble.

El interventor dejará de integrar el comité si, por orden del juez, asumiere la administración de la empresa.

5.- La fijación de hora y fecha para celebrar una asamblea general de empleados de la empresa, destinada a elegir por simple mayoría de los presentes, a un representante y su suplente, para que actúen en el proceso de intervención dentro del comité.

Si en esa asamblea recibieren votos más de dos personas, se tendrán por elegidos quienes hayan recibido la votación mayor. El acto será anunciado en forma visible por el deudor en los centros de trabajo, y se llevará a cabo en las instalaciones de la empresa o en un lugar apto para tal efecto.

Si la empresa tuviere varios centros de trabajo, la asamblea se realizará en la sede principal. Por razones de comodidad, el juzgado podrá designar otro sitio para la reunión y mecanismos alternativos para recabar la opinión de los trabajadores que se encuentren en sitios alejados y establecer cualquier procedimiento especial necesario para facilitar la selección de los representantes de los empleados.

Al acto concurrirán el interventor y el actuario del juzgado, quien levantará un acta en la cual dará fe de las personas electas; este documento se agregará al expediente. En los juzgados donde no exista actuario, dicha función será cumplida por el juez.

6.- La separación de los administradores de la empresa o la sustitución del administrador titular, cuando de las pruebas evacuadas se desprendiere que la crisis económica o financiera se originó en actos fuera de las atribuciones o los poderes ostentados por ellos, ya sea con dolo o culpa grave o con violación de la ley o los estatutos sociales. No obstante, conservarán su personería para sostener el procedimiento concursal y defender, dentro de él, cualquier derecho del deudor. En tal caso, se les seguirá teniendo como parte en su condición de administradores.

En estos supuestos, de inmediato se procederá al desapoderamiento de los bienes de la empresa, los cuales serán ocupados e inventariados y se depositarán para ser custodiados por el interventor, quien asumirá la administración provisional con el posible asesoramiento técnico indicado en el inciso 3), con las facultades que se enumerarán, y con la vigilancia de los representantes de los acreedores y trabajadores.

7.- La fijación de la fecha en que empezó el estado de crisis económica, la cual podrá retrotraerse en los mismos términos acordados por la ley para la quiebra o el concurso civil, en su caso. Si el procedimiento se convirtiere en quiebra o concurso civil, se tendrá como retroacción a ese estado la fecha ya fijada en este proceso.

8.- La convocatoria a todos los acreedores para que se apersonen a reclamar sus derechos y presentar las observaciones que estimen pertinentes al plan, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, que deberá hacerse por una vez, en un periódico de circulación nacional.

9.- La orden de expedición, al Registro respectivo, de un mandamiento para que se anote la existencia del proceso al margen del asiento de inscripción de la empresa, cuando fuere una persona moral, y de todos los bienes registrados a su nombre o en proceso de inscripción.

10.- Cualquier otra medida que el juzgado considere necesaria para garantizar los derechos e intereses de las partes en el objeto y en el resultado del proceso.

11.- Una orden al titular de la empresa o a su representante, si el procedimiento hubiere sido promovido por un acreedor, de cumplir con los requisitos señalados en artículo 713 incluido el plan de salvamento, dentro del plazo improrrogable de quince días. Cuando el juez tenga por cumplidos formalmente estos requisitos, se producirán los efectos indicados en el artículo 715. La petición del acreedor se tendrá en cuanto a él como aquiescencia, si su obligación fuere ya de plazo vencido.

*(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)*

Artículo 720. **Requisitos y nombramiento del interventor.** Para escoger al interventor, en cada caso, se tomarán como fundamento las siguientes reglas:

1.- Deberá ser una persona de capacidad y honradez reconocidas y representar, con imparcialidad, los intereses de los acreedores y los del deudor.

2.- No podrá ser pariente, hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, del juez ni de los representantes de la empresa intervenida.

3.- Se seleccionará de la lista que haya levantado la oficina correspondiente de la Corte Suprema de Justicia. Se considerará el giro ordinario de la empresa, con el fin de que el interventor sea una persona especializada en la rama respectiva. De existir varias personas calificadas, se seleccionará atendiendo rigurosamente a su turno dentro de la lista.

El nombrado deberá aceptar el cargo dentro de un plazo de tres días y se librá una certificación que acredite su personalidad, que deberá ser inscrita en el Registro Público.

*(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)*

Artículo 721. **Atribuciones y deberes del interventor.** La personería de la empresa recaerá sobre el interventor, en los términos y limitaciones indicados en esta ley desde que asuma la administración de la empresa.

Aparte de las obligaciones impuestas por otras normas de esta ley, el interventor tendrá los siguientes deberes:

- 1.- Velar por que se publique el edicto de ley y se comuniquen lo que el juzgado ordene.
- 2.- Verificar la información suministrada por los representantes de la empresa en la solicitud inicial e informar al juzgado cualquier incorrección o anomalía que detecte.
- 3.- Asesorar y fiscalizar, conjuntamente con los auxiliares indicados, la administración de la empresa.
- 4.- Examinar el plan de administración propuesto por la empresa y, siempre con el auxilio del comité asesor, informar al juzgado, mediante la relación circunstanciada de la situación de la empresa, acerca de su procedencia o bien, sugerir las modificaciones necesarias, para que el plan sea eficiente en relación con el salvamento de la empresa.
- 5.- Verificar la lista de acreedores y exponer su criterio sobre las reclamaciones formuladas o las que plantee cualquier interesado.

*(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)*

Artículo 722. **Remuneración del interventor.** Por el trabajo como supervisor y fiscalizador en la ejecución del plan de salvamento, el interventor devengará honorarios que serán equivalentes, por lo menos, a cinco salarios base mensuales del oficinista 1 que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República vigente en el año correspondiente. No obstante, si la autoridad judicial, mediante resolución razonada, decreta el desapoderamiento de la empresa en los términos del inciso 6) del artículo 719, el interventor devengará una remuneración equivalente al salario del gerente general de la empresa por intervenir.

En cualquier caso, si el interventor fuere removido de su cargo, perderá el derecho de percibir honorarios a partir de la firmeza de la resolución que así lo ordene. Si esto sucediere, no tendrá obligación de reintegrar las sumas ya percibidas.

Si, conforme a lo estipulado en el artículo 739 de esta ley, el juez declarare cumplido el proceso antes de vencerse el plazo originalmente establecido, el interventor recibirá

una bonificación igual al ciento por ciento (100%) de los salarios que dejaría de percibir por la conducción eficaz del proceso.

Los honorarios del interventor se cancelarán mensualmente y la bonificación, a más tardar en la misma fecha en que hubiere terminado el proceso.

*(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)*

Artículo 723. **Efectos formales de la resolución inicial.** La resolución que declare válidamente presentada y admitida la solicitud del promoviente, provocará la paralización de las pretensiones ejecutivas individuales, comunes, hipotecarias, prendarias y de cualquier otro tipo.

Se exceptúan:

- 1.- Aquellas en que hubiere remate ya debidamente notificado al solicitante.
- 2.- Aquellas en que los bienes que se pretende vender o rematar no pertenezcan a la intervenida.
- 3.- Las alimentarias.
- 4.- Las laborales.
- 5.- Aquellas en las que el bien le pertenezca al deudor, pero no sea indispensable para el funcionamiento normal de la empresa.

Dictada la resolución inicial, no podrá promoverse ningún otro procedimiento concursal, mientras no exista resolución firme que la rechace de plano. Las peticiones de quiebra o de concurso civil se suspenderán de pleno derecho si, en el momento de presentarlas, no se hubiere pronunciado la declaratoria respectiva.

Mientras los acreedores no tengan la posibilidad de ejercitar su derecho, no correrá, en su perjuicio, plazo alguno de prescripción ni de caducidad.

*(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)*

Artículo 724. **Efectos sustantivos de la resolución inicial.** La resolución señalada en el artículo 719 se ejecutará inmediatamente, a partir de la firmeza en todos sus extremos y producirá estos efectos:

1.- La exigibilidad inmediata de las obligaciones en favor de personas jurídicas, derivadas del pago de cuotas o de la suscripción de acciones por los socios o los accionistas.

2.- La imposibilidad de socios o accionistas de retirar dividendos, los cuales les serán entregados cuando concluya el procedimiento, siempre y cuando este no se convierta en quiebra o en concurso civil.

3.- La suspensión de pagos establecida en el proyecto del plan presentado para su discusión, será aplicable a las obligaciones vencidas del deudor, salvo las que no resulten afectadas por el procedimiento de intervención, de acuerdo con el artículo anterior. Los acreedores afectados por la suspensión podrán recibir únicamente los pagos parciales, conforme al procedimiento de ejecución del plan de salvamento.

La resolución reducirá, de inmediato, de allí en adelante y hasta nueva resolución judicial, el pago de intereses sobre todas las deudas anteriores a la presentación, incluidas aquellas cuya pretensión individual no se afecta, a la tasa básica pasiva, que el Banco Central de Costa Rica calcula para deudas en colones y a la tasa internacional conocida como "Prime Rate" para las deudas en dólares. Pero, cuando los intereses establecidos en los respectivos títulos o contratos sean menores, se estará a lo antes estipulado.

Los intereses que el acreedor deje de percibir serán adicionados al principal de la deuda aunque no generarán, a su vez, intereses. Serán cancelados cuando la empresa tenga mayor capacidad de pago, según resolución que dicte el juez y previo estudio pericial que así lo recomiende.

4.- La nulidad de las cláusulas contractuales que prevean la rescisión de los contratos, en caso de sobrevenir procesos concursales preventivos.

5.- La inexigibilidad de las multas administrativas o fiscales, de cualquier naturaleza y de las cláusulas penales de carácter contractual.

Los acreedores de las obligaciones a que estas cláusulas se refieren, sólo podrán percibir intereses en los términos resultantes del plan, salvo que el monto fuere inferior; en cuyo caso será ese el monto por cubrir.

6.- La posibilidad de demandar la invalidez de las obligaciones a título gratuito y de los actos o contratos que la legislación ordinaria prevé como inválidos o como ineficaces en relación con la masa de acreedores, en casos de quiebra o insolvencia, todo a partir de la fecha de retroacción fijada.

7.- La obligación de todo acreedor, cuya pretensión o acción individual resulte afectada, de hacer valer cualquier derecho solo dentro del expediente de administración intervenida.

8.- La obligación del solicitante de iniciar la aplicación del plan de administración por él propuesto. Para computar el plazo del proceso de administración mencionado en el artículo 732 de este Código, se tomará, como fecha inicial, aquella en la que el juzgado dicte el auto que dé por presentada válidamente la solicitud.

*(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)*

Artículo 725. **De la administración.** Durante el proceso y mientras se discute y aprueba el plan de salvamento de la empresa, ejercerán la administración los órganos previstos en los estatutos de las personas morales correspondientes, el titular de la empresa o el interventor en el supuesto establecido en el inciso 6) del párrafo 3 del artículo 719, con el asesoramiento y la fiscalización indicados en el inciso 4) de ese mismo artículo. Solo podrán realizar los actos regulares de la gestión de la empresa, indispensables para asegurar su funcionamiento normal. Además, requerirán autorización, que dará el juez después de haber oído por tres días al interventor y los miembros del comité asesor:

1.- Para enajenar bienes inmuebles de cualquier valor y muebles que no formen parte del giro de la empresa, por un valor superior al salario básico del puesto de conserje judicial 1 de la Ley de Presupuesto de la República vigente.

2.- Para ceder, permutar o dar en arrendamiento bienes inmuebles de la empresa.

3.- Para realizar actos que puedan comprometer, aún más, el estado económico y financiero de la empresa.

*(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)*

Artículo 726. **Incumplimiento y sanciones.** El interventor y los miembros del comité asesor deberán dar cuenta al juzgado de cualquier violación grave de los deberes y de las actuaciones indebidas que observen en la administración. El juzgado, después de oír al titular o a los administradores por tres días, podrá separarlos de la administración si resultare comprobado el hecho atribuido. En tal caso, el interventor asumirá la administración en los términos del inciso 6) del artículo 719 y se procederá, de inmediato, en la forma ahí señalada.

Al mismo tiempo, si los efectos de esos hechos agravaren sustancialmente la situación económica o financiera de la empresa, el juzgado podrá, en resolución considerada, tener por insubsistente el procedimiento y declarar el estado de quiebra o insolvencia. Igual medida podrá acordarse, previa audiencia de tres días a los representantes de la empresa o a su titular, al interventor y a los miembros del comité, cuando en el expediente existan suficientes elementos de convicción de que la empresa carece de viabilidad económica o financiera.

También procederá la declaratoria de quiebra o el concurso, si el empresario o el representante legal estuvieren renuentes a cumplir los requisitos del artículo 713 o cuando, una vez cumplidos, resultare que la empresa no puede ser beneficiaria del procedimiento.

*(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)*

Artículo 727. **Verificación de los créditos.** Los acreedores que constan en la lista suministrada por el deudor no están obligados a legalizar su crédito; pero, si se apersonaren, deberán presentar los títulos que amparen su derecho.

Dentro de los quince días posteriores a la aceptación del cargo, el interventor rendirá un informe detallado de los pasivos de la empresa.

Los acreedores que no aparezcan en la lista suministrada por el deudor, deberán reclamar su derecho a que se les tenga como tales y presentar observaciones al plan, dentro del plazo indicado en el párrafo 3 inciso 8) del artículo 719. En este caso, se oirá por tres días al interventor y al deudor o a su representante y, recibidas las pruebas que se hayan ofrecido se resolverá lo que corresponda. El trámite de la verificación, en cuanto a estos acreedores y a los objetados por el interventor, se efectuará incidentalmente y no obstaculizará el curso del proceso de discusión y aprobación del plan de salvamento.

*(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)*

Artículo 728. **Lista de acreedores.** Transcurrido el plazo para hacer valer derechos, el juzgado tendrá como acreedores del proceso a quienes no fueron impugnados en la oportunidad indicada en el artículo anterior. Los objetados, se incorporarán a esa lista, si resultaren victoriosos. De igual manera se procederá con los no incluidos en la lista del deudor, apersonados después del emplazamiento y que fueren admitidos.

*(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)*

Artículo 729. **Trámite y discusión del plan.** Los acreedores, incluidos los que no figuren en lista suministrada por el deudor y que se apersonaron haciendo valer su derecho, podrán plantear por escrito, dentro del término del emplazamiento, las observaciones pertinentes al plan presentado por el deudor.

Dentro del mes siguiente a la admisión del procedimiento, el interventor y los demás miembros del comité, nombrado el primero, en forma conjunta o separada, presentarán un informe pormenorizado acerca del plan y emitirán su opinión.

Transcurrido el emplazamiento y rendido el dictamen, si el juzgado lo considerare necesario, convocará al titular de la empresa o a sus representantes legales, al promoviente si no fuere el deudor, al interventor, a los acreedores que presentaron objeciones al plan y a los miembros del comité asesor, a una comparecencia dentro de ocho días, para discutir los pormenores del plan y las observaciones, de lo cual se levantará un acta concisa.

A fin de emitir el pronunciamiento, podrán ordenarse las pruebas necesarias para mejor proveer, las cuales deberán sustanciarse en forma breve.

*(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)*

Artículo 730. **Pronunciamiento del juzgado sobre el plan.** Dentro de los ocho días siguientes a la presentación del informe indicado en el artículo anterior, a la conclusión del emplazamiento -si sucediere después de esa presentación- a la celebración de la comparecencia si fue ordenada, o a la sustanciación de las probanzas que se hubieran ordenado, el juzgado se pronunciará acerca del plan propuesto.

De aprobarlo, en la parte dispositiva de la resolución, deberá incluir el contenido autorizado, con las modificaciones pertinentes.

*(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)*

Artículo 731. **Efectos de la aprobación del plan.** Una vez aprobado en firme, el plan sustituirá cualquier medida adoptada anteriormente que se le oponga y obligará a los

acreedores anteriores a la instauración del procedimiento, incluidos los reales, propios o equiparados, el Estado y sus instituciones, excepto a los acreedores alimentarios y laborales, quienes mantendrán siempre el derecho de hacer efectiva su pretensión individualmente, y a los hipotecarios y prendarios con demandas judiciales no afectadas por el procedimiento, hasta donde alcance el valor de las cosas dadas en garantía; además, el plan hará fenecer los procesos suspendidos de conformidad con el artículo 723, sin responsabilidad procesal para la empresa.

Las obligaciones se pagarán directamente a los acreedores en los términos previstos en el plan aprobado, el cual deberá respetar, en todo caso, los privilegios que la ley acuerde para los acreedores.

El juez podrá decretar que, por el resto del procedimiento, se ajuste el pago de los intereses señalados en el artículo 724 de este Código en el porcentaje que estime conveniente para el caso específico, previa consulta pericial obligatoria.

Los intereses que el acreedor dejare de percibir serán adicionados al principal de la deuda aunque no generarán, a su vez, intereses. Serán cancelados cuando la empresa tenga mayor capacidad de pago, según resolución que dicte el juez y previo estudio pericial que así lo recomiende.

*(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)*

Artículo 732. **Duración del plan.** Salvo acuerdo escrito de las tres cuartas partes de los acreedores, el plan no podrá durar más de tres años a partir de la firmeza de la resolución inicial.

*(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)*

Artículo 733. **Dirección y supervisión judicial.** El plan de administración y reorganización será ejecutado por la administración en los términos que resulten de su contenido, con la fiscalización obligatoria del interventor y los demás miembros del comité asesor, bajo la dirección y supervisión del juzgado. A petición de partes, el juez podrá aprobar modificaciones del plan, las cuales serán ejecutadas en los términos anteriores.

Cada tres meses por lo menos, el interventor y los otros miembros del comité, verificarán si el plan se está ejecutando correctamente y rendirán un informe del resultado de la constatación.

*(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)*

Artículo 734. **Modificación del plan.** Después de oír el parecer de los interesados, el juzgado podrá autorizar modificaciones del plan, siempre y cuando resulten indispensables para el saneamiento y la preservación efectiva de la empresa y no sobrepasen las limitaciones legales dispuestas para las medidas de salvamento.

*(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)*

Artículo 735. **Depósito de gastos.** El deudor o la administración tendrán la obligación de depositar a la orden del juzgado, los productos de la gestión, que deberán destinarse a cubrir los gastos procesales.

*(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)*

Artículo 736. **Venta de bienes gravados.** La venta de un bien gravado, que deba efectuarse en ejecución del plan, será por el valor real que se establezca pericialmente, en remate judicial, salvo que el titular de la empresa, la administración o el interventor, cuando asuma directamente la administración de la empresa, sean autorizados por el juzgado para venderlo en forma directa. En los casos anteriores, se requerirá la aquiescencia del acreedor garantizado.

En la venta de dichos bienes, se tendrán por exigibles anticipadamente las obligaciones garantizadas no vencidas y, con el producto, se pagará de inmediato a los acreedores respectivos, junto con los intereses totales anteriores a la presentación del procedimiento y los posteriores que correspondan de acuerdo con la ley o el plan aprobado.

*(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)*

Artículo 737. **Situación de los acreedores posteriores.** Los créditos que se originen después de instaurado el procedimiento, se tendrán como costos de operación y se pagarán con preferencia respecto de los anteriores comunes. Si se llegare a declarar la quiebra o el concurso civil, serán reputados como acreedores de la masa.

*(Así adicionado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996. El antiguo artículo 737 es ahora 760)*

Artículo 738. **Conclusión normal del proceso.** El proceso concluirá, de pleno derecho, una vez transcurrido el plazo del plan. Los efectos que con él se crearon dejarán de producirse a partir de entonces, o con anterioridad, cuando el deudor demuestre, mediante la aportación de los balances de situación, los estados de ganancias y pérdidas, la atención de pasivos o por cualquier otro medio, que se ha superado la situación económica y financiera difícil.

Se entiende que la situación de la empresa es normal, a pesar de la existencia de saldos insolutos, siempre y cuando estos puedan seguir atendándose en los mismos términos y condiciones en que fueron pactados originalmente, aun cuando se trate de créditos posteriores a la instauración del procedimiento.

*(Así adicionado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996. El antiguo artículo 738 es ahora 761)*

Artículo 739. **Trámite de la conclusión normal anticipada.** De la solicitud y de los documentos acompañados, se dará audiencia al interventor y a los acreedores apersonados, por tres días, para que manifiesten lo que a bien tengan.

Una vez transcurrido ese lapso, el juzgado, se pronunciará sobre la solicitud en resolución considerada.

Si la petición fuere estimada, se dará por concluido el procedimiento y se ordenará archivar el expediente.

No será necesario cumplir con lo aquí dispuesto, cuando la solicitud de conclusión fuere presentada de consuno por el empresario y los acreedores.

En la misma resolución, se fijarán los honorarios pendientes de pago y la empresa deberá depositar el importe adeudado dentro del plazo que se le señale. El incumplimiento se tendrá como grave y será causa suficiente para dejar insubsistente el fenecimiento acordado y decretar la quiebra o el concurso civil.

Igual regla se aplicará en relación con las sumas que por el mismo concepto hayan quedado adeudadas cuando el proceso hubiere concluido automáticamente por la terminación del plan.

*(Así adicionado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996. El antiguo artículo 739 es ahora 762)*

Artículo 740. **Fenecimiento anormal.** A solicitud del interventor o de cualquier interesado, el proceso también se dará por concluido:

1.- Si se comprobare que la crisis económica y financiera de la empresa se ha tornado irrecuperable.

2.- Cuando el deudor incumpla las prestaciones prometidas en el plan, salvo que proceda alguna modificación, dentro de los términos previstos en el artículo 731.

3.- Cuando el deudor incumpla el plan en cualquier otra forma grave, que afecte su ejecución o la situación de los acreedores.

4.- Cuando el deudor, injustificadamente, deje de depositar los dineros que debe entregar al juzgado, para cubrir gastos del procedimiento.

5.- Cuando el deudor impida u obstaculice la fiscalización a los encargados de realizarla.

6.- Cuando, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, se constate, oídos previamente por tres días el interventor y el deudor, que este último ha ocultado activos, aumentado pasivos o falseado otros datos o documentos aportados en apoyo de su pretensión. La gestión será puesta en conocimiento del deudor, el interventor y los representantes de los acreedores y trabajadores, por el plazo de tres días. Una vez sustanciada, se resolverá lo que corresponda y, si se estimare procedente la petición, en el mismo pronunciamiento se decretará la quiebra o el concurso civil.

*(Así adicionado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996. El antiguo artículo 740 es ahora 763)*

Artículo 741. **Recursos.** Las resoluciones que se dicten en este procedimiento tendrán recurso de revocatoria. Con las excepciones que resulten de la ley, únicamente cabrá el de apelación contra la resolución que:

1.- Admita o deniegue el procedimiento.

- 2.- Apruebe o rechace el plan de administración y de reorganización de la empresa.
- 3.- Resuelva sobre la modificación del plan.
- 4.- Declare la conclusión del proceso.
- 5.- Se pronuncie sobre la fijación de honorarios.
- 6.- Resuelva sobre autorizaciones.
- 7.- Resuelva las reclamaciones de los acreedores no incluidos en la lista suministrada por el deudor.
- 8.- Se pronuncie sobre gestiones de terceros o las que resuelvan cuestiones sustanciales, no reguladas expresamente en las disposiciones relativas a este procedimiento.

Sin embargo, el superior, de oficio o a instancia de parte, al conocer de una alzada, tomará las medidas necesarias para subsanar cualquier vicio esencial en que se hubiere incurrido.

A pesar de haberse admitido la apelación, mientras el superior resuelve, el juzgado deberá seguir conociendo del proceso y, cuando se decrete la quiebra o el concurso civil, la interposición de la alzada no impedirá la ejecución inmediata de las medidas acordadas como consecuencia del decreto.

*(Así adicionado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996. El antiguo artículo 741 es ahora 764)*

**Artículo 742. Aplicación del procedimiento.** Una misma empresa podrá beneficiarse más de una vez de un procedimiento concursal o someterse a sus regulaciones después de haber sido declarada la quiebra o el concurso civil, siempre que se presenten las siguientes circunstancias: haber transcurrido por lo menos cinco años desde la conclusión del proceso anterior o la rehabilitación, salvo que se trate de una administración intervenida o un concordato preventivo. En tal caso, podrá promoverse un nuevo proceso si acontecimientos no imputables al empresario o a sus representantes han llevado a la empresa a afrontar una nueva situación económica y financiera crítica.

*(Así adicionado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996. El antiguo artículo 742 es ahora 765)*

## DOCTRINA

### **El Proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial**

[Bresciani Quirós, S]<sup>ii</sup>

[P.29]

#### **Sección Primera. Objetivo del proceso.**

En reconocimiento a la importancia fundamental de la actividad productiva comercial e industrial en la economía del país, se cuenta en Costa Rica con el proceso de administración y reorganización con intervención judicial, el cual ha sido dotado con un carácter preventivo, pues se trata de evitar que el deudor que atraviesa por una crisis económica o financiera difícil, pero superable, caiga en una situación irremisible, de manera que se tiende a recuperar la capacidad financiera y productiva de las empresas, cuya desaparición pueda causar efectos sociales perniciosos sin posibilidades de fácil sustitución.

Existe un interés público de que toda actividad productiva de importancia se mantenga, lo cual justifica que el juez tenga potestad de autorizar las medidas necesarias para salvar la empresa y que esta le pueda pagar a sus acreedores.

[P.30] La figura de la administración y reorganización con intervención judicial debe tener como objetivo el saneamiento de la empresa (persona física o jurídica) para que, superada la crisis económica, continúe con el giro normal de sus operaciones. Esta institución responde a la corriente moderna de salvar a la empresa, como fuente de trabajo y de la economía de un país.

Para lograr tales objetivos es necesario imponer sacrificios a los acreedores, permitiendo a la empresa el pago de sus deudas y que de esa manera, entre otras medidas por tomar, pueda salir adelante.

Lo que se pretende es que la empresa pueda seguir operando tal y como lo venía haciendo hasta antes de someterse al proceso, y realice los ajustes necesarios para corregir aquellos aspectos que le pudieran haber llevado a la situación difícil que atraviesa.

Este es un proceso de saneamiento económico y financiero que, por el interés público existente, debería ser aplicado solo a las empresas que estén en plena productividad y cuyo colapso cause un grave problema económico nacional o regional.

Se estima, a su vez, que aunque con la reforma que se le introduce a este proceso mediante Ley N°7643, que permite su aplicación a un deudor civil o a una persona física o jurídica, y también a un grupo de interés económico, no debería aplicarse a un

deudor civil que no ejerce ninguna actividad productiva de interés nacional o regional, ni tampoco a un pequeño comerciante, porque el cierre de sus puertas no le acarrea ningún trastorno a la economía del país y para ellos la solución podría estar limitada al convenio preventivo. En este sentido ya se ha pronunciado nuestra jurisprudencia, mediante resolución N° 128 de las 9:06 horas del 30 de marzo de 2001 del Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda.

### **Sección Segunda. Aspectos por destacar de la reforma que se introduce mediante Ley N° 7643.**

De acuerdo con las reformas que se le introducen a la administración y reorganización con intervención judicial,

[P. 31] según la ley recién citada, se puede acoger a los beneficios de este proceso la persona física o jurídica que se encuentre en una situación económica o financiera difícil, con o sin cesación de pagos, que sea superable, siempre que no haya sido declarada la quiebra o el concurso y no se esté tramitando ya el convenio preventivo. Los beneficios de este proceso serán solo, como ya se dijo, para las empresas cuya desaparición pueda causar efectos sociales perniciosos, sin posibilidades de fácil sustitución. Esto, a criterio del juez, tomando en cuenta el número de empleados cesantes, así como los proveedores y acreedores afectados.

El juez, antes de decidir, deberá ordenar un peritaje por especialistas, que ha de rendirse en el plazo de ocho días.

Para que sea admisible el proceso, la solicitud comprenderá todas las entidades relacionadas, personas físicas o jurídicas, que de hecho o de derecho pertenezcan al mismo grupo de interés económico, incluidas las entidades que realicen actividades fuera del territorio nacional.

En cuanto a la forma de organización de la empresa, se permite cualquiera: cooperativa, asociación, fundación, grupos de interés económico y sociedades.

Señala el artículo 710 del Código Procesal Civil que no pueden someterse al proceso de administración y reorganización con intervención judicial, las empresas cuyos funcionarios hayan incurrido en culpa grave o dolo con el fin de someterse a dicho proceso. Ello lo podría determinar el juez con la prueba que puede ordenar antes de darle curso a la solicitud.

En el artículo 711 del Código Procesal Civil se prevé la autorización a la Corte Suprema de Justicia para crear uno o más tribunales especializados. Mientras no existan estos tribunales especializados el conocimiento de estos procesos estará a cargo de los juzgados civiles de mayor cuantía del país.

[P. 32]

### **Sección Tercera. Sujetos que se pueden someter al proceso. Requisitos por cumplir.**

La solicitud para someterse a este proceso la pueden hacer los acreedores o el deudor.

Si la piden los acreedores lo deben hacer con título ejecutivo o documento privado que se considere verdadero a criterio del juez. En este caso, de la solicitud se le da audiencia por diez días al deudor. Aquí se pueden dar tres situaciones: 1- Si confiesa el estado de crisis debe aportar el plan de administración y reorganización. 2- Si niega el estado de crisis debe aportar las pruebas que tiene en respaldo de su negativa. 3- También podría hacer ineficaz la solicitud del acreedor procediendo a depositar el capital y los intereses correspondientes, que se girarán de inmediato al acreedor gestionante.

Si la solicita el deudor debe exponer los hechos que motivan la crisis económica y financiera y las medidas que estima indispensables para superarla. Agregarán, además, los documentos que indica el artículo 713 del Código Procesal Civil y entre ellos es de vital importancia presentar un plan elaborado por un profesional en administración o finanzas, que contenga las razones que amparan la viabilidad económica y financiera de la empresa, así como las medidas de reorganización que deberán adoptarse para superar la crisis y un cronograma de ejecución de ese plan con señalamiento de plazo para cumplirlo. El plan de intervención y reorganización puede tener el contenido que señala el artículo 714 del mismo cuerpo de leyes y podrá consistir en los siguientes puntos: *"1. La administración controlada de la empresa, que estará a cargo del interventor, quien contará con el asesoramiento y la fiscalización del comité que se indicará. 2. Medidas de reorganización de la empresa, que podrán incluir el aumento del capital social, incluso mediante la capitalización de créditos; la cesión, total o parcial, de la empresa o su fusión con otras; la venta, permuta o cierre de locales o establecimientos, siempre que no conlleve la extinción de la empresa; la reducción o*

*[P. 33] clausura parcial de actividades; la venta de algunos bienes o derechos; la resolución de contratos de trabajo, con el pago obligado de las prestaciones legales y la preferencia establecida en el artículo 33 del Código de Trabajo; empréstitos nuevos y cualesquiera otras medidas que se estimen necesarias para salvar la empresa. 3. La sustitución de los administradores. 4. La moratoria en el pago de las deudas de la empresa, en forma total, parcial o escalonada. 5. La formulación de medidas de carácter gerencial que contribuyan a corregir los factores que han conducido a las dificultades empresariales. 6. Cualquier otra medida necesaria para el saneamiento y la preservación de la empresa, siempre y cuando no implique la remisión del capital adeudado por la empresa, ya sea mediante la satisfacción en efectivo, la dejación o el abandono patrimonial".*

Presentada la solicitud, el deudor estará en la obligación de avisar a todos sus acreedores de la gestión efectuada y ante el juzgado que se gestiona, para ello deberá hacerlo por correo certificado, telegrama o facsímil, con acuse de recibo en todos los casos. Lo anterior ha de demostrarlo ante el juzgado dentro de los cinco días siguientes.

#### **Sección Cuarta. Resolución de apertura del proceso.**

Antes de abrir el proceso, el juez puede ordenar las pruebas que considere indispensables, incluso de un perito que estudie la situación del deudor, las cuales deberán quedar evacuadas dentro del plazo improrrogable de dos meses. Luego, dentro de los cinco días siguientes, se dicta la resolución de apertura del proceso, se nombra al interventor (al que se le pueden nombrar dos asesores, por ejemplo un abogado y un administrador de empresas), se designan dos representantes de los acreedores, se fija fecha para que los empleados de la empresa celebren una junta y designen un representante propietario y uno suplente. Todos ellos integran el comité que asesorará al titular o a los administradores, en su caso, y fiscalizará su correcta actuación.

[P.34] En principio, de acuerdo con el artículo 725 del Código Procesal Civil, durante el proceso, y mientras se discute y aprueba el plan de salvamento de la empresa, ejercerán la administración los órganos previstos en los estatutos de la sociedad, pero se prevé en el inciso 6) del párrafo tercero del artículo 719 del Código Procesal Civil, que cuando de las pruebas evacuadas se desprende que la crisis económica o financiera se originó en actos fuera de las atribuciones o poderes ostentados por los administradores de la empresa, se les separará de sus cargos y se procederá de inmediato al desapoderamiento de los bienes de la empresa, los cuales serán ocupados e inventariados y se depositarán para ser custodiados por el interventor. En cualquier caso, solo se podrán realizar actos regulares de la gestión de la empresa, indispensables para asegurar el funcionamiento normal.

En la resolución de apertura también se fija la fecha en que empezó el estado de crisis económica, que podrá retrotraerse hasta tres o seis meses. Si el procedimiento se convierte en quiebra o concurso civil, se tendrá como retroacción a este estado la fecha fijada ya en la administración y reorganización con intervención judicial (artículo 719, inciso 7) del Código Procesal Civil). En la resolución de comentario también se convoca a todos los acreedores para que se apersonen a reclamar sus derechos y a hacer sus observaciones al plan, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, que debe hacerse por una vez en un periódico de circulación nacional.

En la resolución se ordena expedir un mandamiento al Registro Nacional para que anote la existencia del proceso al margen del asiento de inscripción de la empresa, si

fuere una persona jurídica, y de todos los bienes registrados a su nombre o en proceso de inscripción.

#### **Sección Quinta. Requisitos para el nombramiento del interventor. Deberes y atribuciones. Remuneración.**

Como requisitos para el nombramiento del interventor se establecen, en el artículo 720 del Código Procesal Civil, que

[P. 35] sea una persona con capacidad y honradez reconocidas y que represente con imparcialidad los intereses de los acreedores y del deudor; que no sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, del juez ni de los representantes de la empresa intervenida; y que se seleccionará de la lista que haya levantado la oficina correspondiente de la Corte Suprema de Justicia. De acuerdo con esta norma, se considerará el giro normal de la empresa con el fin de que el interventor sea una persona especializada en la rama respectiva.

En el artículo 721 del Código Procesal Civil se señalan las atribuciones y deberes del interventor. Como atribuciones se dispone que sobre él recaerá la personería de la empresa cuando asuma la administración de la misma, esto es, cuando a los administradores se les separa de su función de acuerdo con lo previsto en el inciso 6), párrafo tercero del artículo 719 del Código Procesal Civil; es decir, cuando se llegue a determinar que la crisis económica se originó en actos fuera de sus atribuciones o poderes, caso en el cual se procede incluso al desapoderamiento de los bienes de la empresa que serán ocupados, inventariados y se depositarán para ser custodiados por el interventor. Como deberes del interventor se señalan: velar porque se publique el edicto de ley y se comunique lo que el juzgado ordene; verificar que la información suministrada por la empresa en la solicitud inicial sea correcta; asesorar y fiscalizar, conjuntamente con los auxiliares nombrados, la administración de la empresa; examinar el plan de administración propuesto e informar, con el auxilio del comité asesor, acerca de su procedencia o bien sugerir las modificaciones necesarias para que este sea eficiente; y por último, el interventor debe verificar la lista de acreedores de la empresa y exponer su criterio sobre las reclamaciones formuladas.

Con la reforma que en el año 1996 se le introduce a este proceso, en el artículo 722 del Código Procesal Civil se regula, actualmente, lo que se refiere a la remuneración del interventor, donde se dispone que por el trabajo como

[P. 36] supervisor y fiscalizador en la ejecución del plan de salvamento, devengará honorarios que serán equivalentes, por lo menos, a cinco salarios base mensuales del oficinista 1 que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, vigente en el año correspondiente; pero que no obstante si la autoridad judicial, mediante resolución razonada, decreta el desapoderamiento de la

empresa, el interventor devengará una remuneración equivalente al salario del gerente general de la empresa por intervenir. Se dispone, a su vez, que si el interventor por cualquier motivo fuere removido de su cargo, perderá el derecho a percibir honorarios a partir de la firmeza de la resolución que así lo ordene, pero que no tendrá obligación de reintegrar las sumas ya percibidas. Se dispone también que si se declara concluido el proceso antes de vencerse el plazo originalmente establecido, el interventor recibirá una bonificación igual al 100% de los salarios que dejaría de percibir por la conducción eficaz del proceso. Por último, se dispone que los honorarios del interventor se cancelarán mensualmente y la bonificación a más tardar en la misma fecha en que hubiere terminado el proceso.

#### **Sección Sexta. Efectos de la resolución.**

Un efecto muy importante de la resolución de admisión de la solicitud es que se suspenderán las pretensiones ejecutivas comunes, hipotecarias, prendarias y de cualquier otro tipo (artículo 723 del Código Procesal Civil). Esto es fundamental para el resultado que se desea con el proceso, ya que no se puede dejar a la decisión de los acreedores la suerte de una empresa, porque si estos pudieran continuar ejecutando al deudor, especialmente los hipotecarios y los prendarios, podrían dejar sin activos a la empresa e impedirle su recuperación.

Otro efecto de gran trascendencia, y que en alguna medida motiva a las empresas que se encuentran atravesando una crisis económica o financiera a someterse al proceso de administración y reorganización con intervención judicial, consiste en que aceptada la solicitud, se reducirán de inmediato,

[P. 37] y de allí en adelante, los intereses sobre las deudas anteriores a la presentación, a la tasa básica pasiva que pague el Banco Central de Costa Rica por las deudas en colones y a la tasa interbancaria "Prime Rate" para las deudas en dólares. Los intereses que el acreedor deje de percibir serán adicionados al monto principal de la deuda, aunque no generarán a su vez intereses, y serán cancelados cuando la empresa tenga mayor capacidad de pago (artículo 724 del Código Procesal Civil).

Los acreedores, por su parte, se deben apersonar dentro de los quince días que se les da en la resolución de apertura del proceso, a hacer valer sus derechos y observaciones al plan. Si se encuentran en la lista suministrada por el deudor no están obligados a legalizar. Transcurridos esos quince días el juzgado dicta una resolución donde indica quiénes son los acreedores.

Dentro del mes siguiente a la admisión del procedimiento, el interventor y los demás miembros del comité se pronunciarán sobre el plan. Luego de ello y dentro de los ocho días siguientes lo hará el juez. De aprobarlo en la parte dispositiva de la resolución deberá incluir el contenido autorizado.

Salvo acuerdo escrito de las tres cuartas partes de los acreedores, el plan no podrá extenderse más de tres años a partir de la firmeza de la resolución inicial.

**Sección Séptima. Casos en que derivado de un proceso de administración y reorganización con intervención judicial se podría decretar la quiebra o el concurso.**

Estos supuestos se encuentran en varios artículos del Código Procesal Civil y podemos citar los siguientes:

1. Si el deudor incumple gravemente sus deberes, el interventor asumirá la administración y se tiene por insubsistente el procedimiento, decretándose la quiebra o el concurso.

2. Cuando una vez presentada la solicitud y evacuadas las pruebas ordenadas por el juez o en cualquier momento en

[P. 38] el expediente existan elementos de convicción de que la empresa carece de viabilidad económica o financiera y no puede ser beneficiada con el procedimiento o se comprobare que la crisis económica y financiera de la empresa se ha tornado irrecuperable (artículos 719, párrafo 2a; 726, párrafo 2sy 740, inciso 1<sup>®</sup>, todos del Código Procesal Civil).

3. Cuando el deudor no presente el plan de salvamento o alguno de los requisitos que prevé el artículo 713 del Código Procesal Civil. Así se prevé en el artículo 726, párrafo 3a del Código Procesal Civil.

4. Cuando el deudor injustificadamente deje de depositar los dineros que debe entregar al juzgado para cubrir gastos del procedimiento.

5. Cuando incumple el plan en cualquier forma grave, que afecte su ejecución la situación de los acreedores (artículo 740, incisos 2a y 3a del Código Procesal Civil).

6. Cuando el deudor impida u obstaculice la fiscalización a los encargados de realizarla.

7. Cuando en cualquier momento se determine que el deudor ha ocultado activos, aumentado pasivos, o falseado otros datos o documentos aportados en apoyo de su pretensión (artículo 740, inciso 6) del Código Procesal Civil).

**Sección Octava. Posibilidad de someterse más de una vez a un proceso de administración y reorganización con intervención judicial.**

Esta posibilidad está claramente contemplada en el artículo 742 del Código Procesal Civil y se basa en la idea, que inspira los procesos preventivos, de darle la mano a las empresas que se encuentren atravesando por momentos difíciles en su accionar, los

cuales dan lugar a una crisis económica y/o financiera, siempre y cuando sea temporal, que hayan transcurrido por lo menos cinco años desde la conclusión del proceso anterior y que el deudor no haya incurrido en actos que puedan catalogarse de mala fe: Es así como la citada disposición legal señala: "Una misma empresa podrá beneficiarse

[P. 39] *más de una vez de un procedimiento concursal o someterse a sus regulaciones después de haber sido declarada la quiebra o el concurso civil, siempre que se presenten las siguientes circunstancias: haber transcurrido por lo menos cinco años desde la conclusión del proceso anterior o la rehabilitación, salvo que se trate de una administración intervenida o un concordato preventivo. En tal caso, podrá promoverse un nuevo proceso si acontecimientos no imputables al empresario o a sus representantes han llevado a la empresa a afrontar una nueva situación económica y financiera crítica".*

### **Sección Novena. Jurisprudencia.**

La jurisprudencia nacional es clara al afirmar que: "Para acordar a favor de un deudor persona física o jurídica, ya sea a solicitud propia o de sus acreedores, los beneficios de un proceso de administración y reorganización con intervención judicial, es necesario que se demuestre que en la persona del deudor concurren, entre otros requisitos, dos presupuestos: uno subjetivo y otro objetivo. El objetivo se refiere a que el deudor debe encontrarse en una situación económica o financiera difícil, con cesación de pagos o sin ella, que sea superable. El subjetivo se refiere a que los beneficios del proceso los pueden recibir únicamente las empresas cuya desaparición pueda provocar efectos sociales perniciosos, sin posibilidades de fácil sustitución. La decisión sobre este último extremo queda a criterio del juez, quien considerará, entre otros, el número de empleados cesantes, de proveedores y acreedores afectados y de clientes de los cuales la empresa afectada sea proveedora. Para ese fin debe ordenar un peritaje de especialistas..." (resolución N° 128 de las 9:06 horas del 30 de marzo de 2001 del Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda).

En relación con la posibilidad que brinda el artículo 742 del Código Procesal Civil, se ha afirmado que esta norma permite: "...formular una nueva gestión o proceso "...si acontecimientos no imputables al empresario o a sus representantes han llevado a la empresa a afrontar una nueva situación económica y financiera crítica..." (lo evidenciado y subrayado es suplido). Lógicamente se refiere esta norma a aquellos casos en los cuales en el

[P. 40] *proceso precautelar anterior se hubiera llegado a una conclusión normal (superación del estado de crisis) o, en su defecto, hubiera prosperado un convenio preventivo. La norma se refiere claramente a una nueva crisis acaecida luego de concluido en forma definitiva el proceso anterior, pues la situación de patología*

*patrimonial precedente debe dilucidarse dentro del proceso que se encuentre en curso...El artículo 742 no resulta aplicable entonces cuando se encuentra todavía en trámite un proceso anterior, sino a aquellos casos en los cuales ya había finalizado una quiebra, una insolvencia, un convenio preventivo o una administración. Al respecto, cabe decir que si el proceso que existió fue una quiebra o un concurso civil de acreedores, la empresa puede beneficiarse de un nuevo procedimiento concursal luego de haber transcurrido por lo menos cinco años desde la conclusión del proceso liquidatorio anterior o la rehabilitación. Si se trató de una administración por intervención judicial o de un convenio preventivo que no se haya convertido en un proceso liquidatorio, sea, que haya finalizado en forma normal o con la aprobación del acuerdo concursal respectivo, puede solicitarse nuevamente el beneficio de un régimen concursal en cualquier momento luego de concluido el proceso anterior, sin que sea necesario esperar 5 años, siempre y cuando, por acontecimientos no imputables al empresario o a sus representantes, la empresa se encuentre frente a una nueva situación económica o financiera crítica que amerite la instauración de un nuevo régimen precautelar. En estos casos, como se indicó, la anterior administración o el convenio preventivo debieron haber concluido en forma normal, sea, con la recuperación efectiva de la empresa -si se trata de una administración- o con la aprobación de las propuestas concordatarias por la mayoría previstas al efecto por el Código -si se trata de un convenio-. Puede suceder que en ambos procesos no se haya llegado a una solución satisfactoria, por lo que puede darse la conversión directa a un proceso liquidatorio. En tales supuestos, dejaría de tratarse de un proceso precautelar para convertirse en una ejecución colectiva y no se podría acceder a los beneficios de un nuevo régimen concursal hasta tanto no transcurran 5 años desde la finalización de la quiebra o del concurso civil de acreedores... " (resolución N° 473 de las 9:25 horas del 23 de noviembre de 2001 de Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda).*

[P. 41] En cuanto al efecto que genera la admisión de una solicitud de administración y reorganización con intervención judicial, de suspensión de acciones, la Sala Constitucional, afirma que: "... la finalidad del principio de suspensión de las acciones, con motivo de la iniciación del procedimiento de administración por intervención judicial, es mantener íntegro el patrimonio de la empresa afectada...La disposición del artículo 717, entonces, cubre tanto a acreedores comunes como privilegiados, para preservar la finalidad del procedimiento de intervención judicial, que de lo contrario se vería seriamente limitado y prácticamente inútil...el Estado, a la luz de lo dispuesto por el artículo 50 Constitucional, no puede dejar a la iniciativa de los acreedores, la suerte de la empresa con problemas económicos, si con disposiciones como la señalada, puede encontrarse una vía de recuperación, aunque limitándosele a los acreedores privilegiados, el ejercicio de sus derechos, ya que carecerán temporalmente de acción. En un ambiente como el nuestro, en donde la experiencia indica que las garantías reales son las que se exigen para las obligaciones más importantes de las empresas,

*particularmente activos esenciales como maquinaria, materia prima e inmuebles, resultaría ilusorio un instituto como el de la administración por intervención judicial, si no pudiera someterse a todo tipo de acreedores al procedimiento y siendo como se dijo, que la finalidad de éste es encontrar vías de recuperación a la empresa con dificultades económicas, de lo que hablamos es de una posposición en el tiempo de los derechos del acreedor privilegiado, de manera que la norma resulta razonable y compatible con el esquema general del sistema bajo análisis. Esta forma de disponer, contrariamente a lo que sostiene la acción, pretende salvaguardar a la economía de colapsos súbitos, de manera que en la medida que sea posible el saneamiento de una empresa, habría de preferirse el sistema diseñado a partir del artículo 709 del Código Procesal Civil, a cualesquiera otros...todo acreedor debe contribuir, razonablemente, a la posible recuperación de la empresa deudora..." (voto N° 0242-98 de las 9:42 horas del 16 de enero de 1998, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).*

## **JURISPRUDENCIA**

### **1. Finalidad y Análisis Normativo del Proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial**

[Sala Primera]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría:

"III. La Constitución Política establece un régimen de derechos y libertades económicas y la participación del Estado a fin de asegurar un equilibrio en las relaciones contractuales, la protección o fiscalización de determinados intereses colectivos en ciertas actividades privadas o la salvaguarda de intereses públicos superiores (artículo 50). En este sentido, garantiza la libertad de empresa y de contratación (artículo 46), en el ejercicio de las cuales debe mantenerse un equilibrio de los intereses particulares, procurando en todo caso la igualdad. En el ejercicio de aquéllas atribuciones constitucionales, el legislador ha creado instrumentos jurídicos, sustantivos y procesales, tendientes a lograr el funcionamiento óptimo de empresas, cuya actividad monetaria constituye no solo una fuente de riqueza patrimonial de carácter privado, sino que también contribuye al mantenimiento de las relaciones económicas y sociales con el Estado. De particular relevancia, ha sido el interés de tutelar las actividades productivas, sobre todo cuando las personas o entidades que las desarrollan se encuentran en situaciones difíciles que producen su desequilibrio financiero y ponen en riesgo su permanencia, pues su desaparición produciría, probablemente, un mayor efecto perjudicial para la economía. Es así, como se buscan mecanismos novedosos de tutela para evitar su extinción, a fin de que puedan superar

situaciones de crisis temporal. Dentro de ellos, por el momento en que se generaron los hechos, sobresalía el proceso de *“Administración por Intervención Judicial”*. Las normas que lo regularon en el Código Procesal Civil, actualmente reformadas bajo el título *“Administración y Reorganización con Intervención Judicial”*, deben ser interpretadas en forma sistémica, material y evolutiva, tomando en consideración no sólo las regulaciones constitucionales que les dieron origen, sino también, la jurisprudencia constitucional que se ha vertido sobre el tema. La finalidad de la figura en cuestión, ha sido objeto de estudio por parte de la Sala Constitucional, en ocasión del análisis de una acción de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 709, 717 y 721 del Código Procesal Civil, y al efecto estableció en lo que atañe: *“Como ya lo ha enfatizado esta Sala en diversos pronunciamientos, la administración o reorganización de empresas en crisis, con intervención judicial, pretende evitar que determinadas empresas caigan en situación económica irrecuperable, por el impacto social y económico que pueda ello causar en la estabilidad socioeconómica del país. La legitimidad de este tipo de disposiciones de la ley procesal quedó establecida en diversos precedentes de esta Sala y resulta apropiado remitirse a lo dicho en la sentencia No. 0242- 98.”* (Voto 1999-6205 de las 14 horas 42 minutos del 10 de agosto de 1998).

**IV.** Para estos efectos interesa el análisis de las particularidades propias del proceso de Administración por intervención judicial. Lo anterior en razón de que bajo el cuadro fáctico del sub-examine, la solicitud de ingreso al sistema precautelar formulado por las entidades actoras, se produjo en un momento en el cual, aquél era el instrumento procesal vigente. Este fue introducido dentro de las normas reguladoras del Código Procesal Civil en su capítulo I, Título V del Libro III, a partir del numeral 709 y siguientes. No obstante, mediante la Ley No. 7643 del 17 de octubre de 1996, se realizó una reforma integral del mismo, sustituyéndolo por otro denominado actualmente *“Administración y Reorganización por intervención judicial”*. La Administración por Intervención Judicial pretendía constituirse como un mecanismo concursal preventivo o precautelar cuyo objeto primordial sería salvar a la empresa, entendiendo por ésta, toda actividad económicamente organizada dirigida a la producción o intercambio de bienes y servicios (sobre el concepto de empresa véase el precedente de esta Sala, No 44 de las 14 horas 30 horas del 15 de junio de 1994). Dicho propósito se lograría a través de dos mecanismos primordiales: por un lado, evitar la liquidación de su patrimonio como consecuencia de una situación deficitaria, mediante un régimen jurídico de protección, que mediante medidas precautorias, propiciara la reducción de la carga financiera y su recuperación dentro de un plazo determinado. Por otro, como efecto derivado de la estabilización monetaria, aportar los elementos necesarios para afrontar sus pasivos y, de ese modo, satisfacer las obligaciones que tuviera con sus acreedores, con el producto generado por sus fuerzas internas productivas. Tales fines y mecanismos debían guardar un equilibrio sustancial,

pues no podían presentarse de forma tal que introdujeran un beneficio indiscriminado a favor de la deudora intervenida. La correcta y objetiva ponderación de la equidad y los objetivos propios de la figura, exigían una justa y adecuada armonía y equilibrio entre el principio de conservación de la empresa y la efectiva protección de los intereses de la masa de acreedores, como propósito fundamental de todo proceso concursal. En efecto, valores de justicia y equidad, así como principios de igualdad sustancial y solidaridad, garantizados a nivel constitucional, motivan y obligan a evitar medidas que pretendan o tengan por objeto beneficiar solamente a una de las partes de las obligaciones pecuniarias, pues ello rompería el necesario equilibrio en las relaciones económicas. Bajo estas premisas, el proceso implica, necesariamente, un sacrificio temporal de los intereses de los acreedores (supuesto que se observa en la medida de cesación de pago de intereses y la imposibilidad de accionar en vías de cobro judiciales). Pero esa finalidad no puede desatender del todo los intereses y derechos de la masa de acreedores. Por esta razón, las regulaciones sobre el particular, deben interpretarse ponderando con criterios de razonabilidad y proporcionalidad sus alcances y fines, teniendo claro que la *ratio legis* o intención del legislador, no era beneficiar con exclusividad al deudor intervenido, ni tampoco privilegiar a los acreedores, satisfaciendo sus intereses particulares por encima del objeto *iuspublicista* de las normas atinentes a este instituto y con ello sacrificar la unidad productiva económica. Lo anterior implica evitar que el mecanismo se convierta en una forma de evadir el cumplimiento injustificado de obligaciones monetarias asumidas en un determinado momento y que beneficiaron un particular interés del deudor. Desde el otro plano, supone la imposibilidad de anteponer los derechos o intereses de la masa de acreedores de forma tal que la salvación de la empresa sea imposible, con el correlativo perjuicio para aquellos, pues es de recordar que para que tal recuperación sea factible, se requiere de su parte, un sacrificio temporal de los derechos de cobro y de rentabilidad, que según será objeto de análisis infra, no puede ser irracional y desproporcionado.

V. La Administración por Intervención Judicial establecía la aplicación de dos medidas imprescindibles para lograr la reducción de la carga financiera y por ende la recuperación y mantenimiento de la actividad económica de la empresa: por un lado, **la suspensión de los cobros ejecutivos y de la prescripción** y, por otro, **la cesación en el pago de intereses**. La primera medida estaba contemplada en el numeral 717 del Código Procesal Civil, párrafo primero, en cuya versión original disponía: *“Desde que se inicien los procedimientos de Administración por Intervención Judicial, se suspenderán los procesos ejecutivos comunes, hipotecarios o prendarios en los que no se hubiere pagado al acreedor, así como también todos los procesos de ejecución que afecten bienes del deudor. Tampoco podrán iniciarse procesos de esa clase contra el deudor”*. Régimen del cual se excluía el caso de los trabajadores para el cobro de sus prestaciones legales. Este beneficio para la empresa, como bien lo indica la norma, es

de aplicación a partir de que se inicien los procedimientos, cuyo punto de partida es el auto de apertura regulado por el artículo 713 del Código de rito en su versión original. Ello es así, porque los efectos de la disposición surgen a partir del momento en que existe una valoración inicial del juez, un juicio de verosimilitud, tendiente a establecer si se cumplían los requisitos de la solicitud de intervención y además, si se daban las condiciones exigidas por el legislador, es decir, que la empresa se encontraba en una situación económica o financiera tal, que ameritara la tutela judicial precautelar y el inicio del proceso de intervención. Con esta medida se pretendía mantener la unidad del patrimonio, evitando que bienes indispensables para la actividad productiva fueran rematados y se frustrara uno de los principios del instituto, cual es el de preservar las estructuras productivas socialmente relevantes. La segunda medida, respecto a la **cesación del pago de intereses**, estaba contemplada en el numeral 721 del Código de cita, cuyo párrafo segundo establecía: *"Durante el procedimiento de continuación del negocio cesarán de correr los intereses, aún cuando se trate de acreedores hipotecarios o prendarios"*. El propósito primordial de esta medida era lograr la recuperación financiera de la empresa, estableciendo un límite temporal dentro del cual, los pasivos de la entidad intervenida, no devengaban réditos, imponiéndose por ende, un sacrificio económico de los intereses de los acreedores. La redacción normativa no era lo suficientemente clara, dado que surgía la duda a partir de cuando corría la suspensión de intereses. Es precisamente sobre este aspecto que versa el reclamo bajo examen.

**VI.** El primer agravio reclama el quebranto del artículo 721 por "falta de aplicación" lo cual entiende la Sala como indebida aplicación, porque aduce el recurrente que el plazo de cesación de pago de intereses se inicia con el procedimiento de continuación del negocio, cuyo origen es el nombramiento del perito para realizar el estudio financiero. Considera el casacionista, el plazo a que alude la norma invocada, se refiere a todo ese procedimiento y no a parte de él. Por un lado, precisa definir desde cuando corre la suspensión de los intereses y por otro, el plazo durante el cual dejarán de ser cancelados. Sobre el particular, el párrafo segundo del numeral 721 del Código Procesal Civil, en su anterior versión, indicaba: *"Durante el procedimiento de continuación del negocio cesarán de correr los intereses, aún cuando se trate de acreedores hipotecarios o prendarios"*. La norma no define con claridad el momento en que inicia el beneficio aludido. Como era de esperar, en la aplicación práctica de dicha disposición, a raíz de esta duda surgieron dos posiciones, la primera, propugnaba por la paralización de los intereses a partir del auto de inicio del procedimiento de Administración por Intervención Judicial; la segunda, establecía que operaba con el dictado del auto de continuación del negocio previsto por el ordinal 716 *ibídem*. La tesis que imperó fue la primera, la que a criterio de esta Sala resulta correcta. En efecto, al observar la literalidad del supra indicado precepto 721, se desprende que la norma hace referencia al *procedimiento* de continuación del negocio y no a la

continuación del negocio como fase de aquel. En este sentido, los efectos jurídico-materiales de la Administración por Intervención Judicial operaban a partir del auto de apertura del proceso, según lo dispuesto en el precepto 713 *ibidem* y no con el auto de *continuación* del negocio que regulaba el artículo 716 del mismo Código, en su versión original. Ello es así por cuanto una vez que se presentaba la solicitud, conjuntamente con los requisitos de rigor, el juez debía realizar un juicio de probabilidad y de valor, a efecto de establecer si el estado financiero del deudor ameritaba acceder al inicio del proceso precautelar. Se trataba de una ponderación inicial, que permitiese deducir la necesidad de una intervención jurisdiccional como herramienta jurídica para sanear la situación económica de la empresa. En ese sentido, el precepto 713 citado disponía claramente que si con base en las pruebas correspondientes se consideraba que la situación económica o financiera del deudor justificaba la aplicación del procedimiento, el Juzgado declarararía abierto el proceso. En tales casos, el numeral en cuestión establecía las acciones a adoptar en aquella decisión. Es evidente que a partir de ese momento surgía la tutela preventiva y la actividad comercial continuaba, pero a cargo de un curador designado en ese mismo auto por el juez, a quien se otorgaba un plazo de tres días para mostrar su aceptación o rechazo al cargo, y en caso de que aceptara, asumiera el gobierno del negocio y tomara posesión de los bienes (artículo 714). Es con dicha resolución que nacían los efectos jurídicos y materiales del procedimiento, aunque posteriormente tuviera que dictarse otro auto de continuación, que en el fondo, supondría una confirmación de aquel criterio inicial. Este segundo auto referido por el numeral 716 del Código Procesal Civil, tenía una finalidad particular, cual era, obtener un estudio financiero del negocio que concluyera sobre sus posibilidades de rescate económico. De considerarlo procedente, el juez ordenaría la continuidad del negocio y, en caso contrario, se determinaba su falta de viabilidad. Iniciados los procedimientos se activaban los mecanismos de recuperación económica, entre ellos, la suspensión de los cobros judiciales (artículo 717) y la mora del pago de intereses, imperativo básico para lograr reducir la carga financiera, de modo que se convertía en una herramienta inicial de elevada importancia para propiciar el salvamento de la empresa. De no activarse dicho mecanismo a partir de ese momento, la recuperación se tornararía aún mas difícil, ya que bien podría transcurrir un tiempo considerable entre el dictado del auto de apertura y el dictado del denominado "auto de continuación", lapso en el que subsistiría riesgosamente para los fines del proceso, el curso de las acciones cobratorias y el cómputo de los intereses en detrimento del deudor. De no hacerse así, el peligro de demora del proceso podría provocar un daño inminente en perjuicio de la recuperación de la empresa, derivado de impugnaciones y otras acciones de estrategia de los litigantes que impidiera ordenar la efectiva permanencia de la actividad empresarial. La finalidad de la Administración por Intervención Judicial, tendiente a buscar la recuperación de la empresa, pero a la vez la tutela de los derechos de los acreedores, requería de una interpretación sistemática de dichas normas conforme a su espíritu y finalidad (artículo

10 Código Civil). Así, el análisis del numeral 721 del Código Procesal Civil en su versión original muestra que en su espíritu teleológico, la salvación financiera de la deudora, por lo que la integración con otras normas (713 y 716 *ibidem*), y los mismos principios constitucionales, llevan a concluir que la moratoria de los intereses operaba a partir del auto de inicio o apertura del proceso y no del que ordenaba su continuación.

**VII.** Por otra parte, es menester determinar el **plazo por el cual se mantiene la suspensión del pago de intereses** a favor de las empresas sometidas a la Administración por Intervención Judicial. Se ha establecido que la cesación de intereses se inicia con la apertura del procedimiento. Empero, al ser una figura que forma parte del proceso en su integralidad, es claro que la vigencia de este beneficio guarda una sujeción directa al límite temporal o duración máxima permitida por el legislador para tales efectos. En consecuencia, ha de integrarse o interpretarse lo dispuesto en el artículo 716 en relación con el 721 *ibidem*. El primer ordinal indica que si el juzgado lo consideraba conveniente, previo estudio financiero del negocio y de sus posibilidades de recuperación económica, ordenaría la continuación del negocio por un plazo *no mayor de tres años*. La norma lleva a cuestionarse si esos tres años se referían a la fase de *continuación* del negocio o si por el contrario, era a la totalidad del *procedimiento* de permanencia del mismo, entendido como el proceso de Administración por Intervención Judicial en su totalidad. Para este órgano colegiado, el precepto en cuestión se refería al procedimiento integral, desde el auto de apertura y no a una fase en particular del mismo (la de continuación del negocio). Una debida ponderación de la finalidad del proceso y el derecho de la masa de acreedores justifican esta afirmación. La seguridad jurídica es un principio que debe estar presente en los procesos concursales, y la Administración por Intervención Judicial no era la excepción. En efecto, este deber de certeza jurídica obliga a establecer reglas claras que permitan a las partes involucradas en procesos como este, determinar y saber de antemano, en el caso de los acreedores, cuanto tardará y por ende, conocer el período por el cual deberán someterse a una suspensión temporal del ejercicio de sus derechos de cobro y pago de intereses. En virtud del derogado numeral 716 del Código Procesal Civil, se estableció un plazo máximo de tres años para que la empresa intervenida se repusiera de su déficit financiero y económico. En criterio de esta Sala, dicha norma permitía establecer como máximo, tres años para que un deudor pudiera gozar de los beneficios y régimen de protección de la Administración por Intervención Judicial. Ese lapso equilibraba los intereses en juego porque otorgaba un período razonable para la recuperación de la empresa intervenida, y también consideraba los derechos de la masa de acreedores, en razón del límite temporal máximo de tutela, cuyo propósito era evitar que se vacíen sus derechos ante un proceso de extensión incierta. Un plazo injustificadamente largo o sin límites, vendría a significar una denegatoria del ejercicio de tales derechos crediticios contrariando el valor justicia y el equilibrio de las relaciones económicas garantizadas constitucionalmente. En adición a lo anterior, cabe

señalar que los beneficios materiales que otorgaba la figura bajo análisis se desprendían y aplicaban desde el dictado del auto inicial. Por ello, es justo y razonable establecer que su duración corría a partir de aquel momento en que los beneficios principales del mismo se aplican (cesación de intereses y suspensión de acciones ejecutivas). Desde este punto de vista, si bien el numeral 716 en cuestión dispuso la emisión de un auto denominado de “continuación del negocio”, no se desvirtúa lo dicho, en tanto esta resolución era una de carácter confirmatorio de una serie de beneficios que ya de por sí, desde la apertura del proceso, gozaba la empresa intervenida. Sobre el punto, el recurrente alega que a falta de indicación del legislador del punto de partida inicial para su cómputo, de conformidad con el numeral 145 del Código Procesal Civil, deben contarse a partir del día hábil siguiente a la notificación a todas las partes. No obstante, debe recordarse que la aplicación de los beneficios del régimen preventivo a favor de la empresa intervenida se originaron desde el dictado del auto de apertura del proceso, razón por la cual el agravio no resulta de recibo. El establecimiento de los tres años desde el punto de arranque mencionado, del cual corren a favor de la empresa intervenida los beneficios aludidos, otorga un innegable grado de seguridad jurídica, al definirse con claridad el punto de partida del régimen tutelar. Así, el plazo no podría verse afectado por aspectos internos o externos del proceso, como sería la interposición de recursos u otros actos dilatorios formulados por las partes, retrasos en el dictado de la continuación del negocio, acciones de inconstitucionalidad, entre otros. Lo anterior evita se formulen deducciones como las aportadas por el casacionista, quien considera que para que el lapso de tres años corra, debe haber sido otorgado el auto de continuación del negocio. De no establecerse con certeza el punto desde el cual se computa, se ingresaría en el peligro de presumir que los beneficios del régimen tutelar, aún cuando se aplican desde la apertura del proceso, se deben mantener por tres años más a partir del momento en que se autorice la continuación. Ergo, ello llevaría a deducir, indistintamente del tiempo que haya transcurrido entre la apertura y el dictado del auto de continuación del negocio, en la posibilidad de una ampliación casi indefinida por las vicisitudes del proceso, a partir del dictado de éste último. Una interpretación de ese género permitiría al deudor intervenido disfrutar de los beneficios que ya de por sí venía gozando desde el inicio por un nuevo plazo de tres años, lo cual sería evidentemente contrario a la finalidad misma de la Administración por Intervención Judicial y configuraría un irracional quebranto a los derechos de los acreedores, potenciado eso sí, la recuperación de la empresa, pero trasladando la carga de tal recuperación a aquellos, con poca equidad y proporcionalidad. Bajo esta inteligencia, desde la apertura, el proceso en sí y por ende sus efectos, podían mantenerse como máximo, hasta por tres años. Al socaire de lo que preceptuaba el canon 724 ibidem, el transcurso de ese lapso, generaba como consecuencia directa, la conclusión del procedimiento. Con ello, los favores que otorgaba cesaban, incluida la suspensión de los intereses. Es decir, ese beneficio legal era aplicable solamente por un período

trienal computado desde el dictado del auto de comienzo, en razón de la accesoriedad que ostentaba respecto de principal, lo que deriva de la integración de los ordinales 716, 721 y 724 del Código Procesal Civil, hoy derogados. En el particular, puede evidenciarse el riesgo explicitado, ya que el inicio del proceso se dictó en fecha 26 de julio de 1995 (folio 27) y no fue sino hasta el 7 de noviembre de 1996 que se dictó la continuación del negocio por parte del Juzgado. Esta última resolución fue apelada por los bancos demandados, en virtud de lo cual, el Tribunal anuló la “continuación” dispuesta (folio 73) y nunca fue dictada nuevamente. Lo anterior en razón de que en el mes de octubre de 1996, se emitió la Ley No. 7643, que derogó las regulaciones que desarrollaban la Administración por Intervención Judicial y para esas fechas, conforme se indicó en el considerando I, se formularon acciones de inconstitucionalidad que entorpecieron el curso normal del proceso. Ante esto, el recurrente concluye que los tres años no han corrido, pues no fueron otorgados, deducción a todas luces improcedente. Se ha dicho que la Administración por Intervención Judicial pretende introducir en casos específicos un sistema de beneficios precautelares, por un máximo de tres años. Si este período ya se ha cumplido, no es posible ni viable que se produzca en otras etapas del proceso, pues los beneficios ya los ha recibido la empresa. Admitir esa interpretación conllevaría a desmejorar la situación de la masa de acreedores, quienes han cumplido su cuota de sacrificio por el lapso racional establecido por el legislador. En armonía con lo anterior, del análisis del expediente se desprende que la apertura fue dictada en fecha 26 de julio de 1995 (folios 27-28), por lo cual el plazo de tres años de cesación del pago de intereses feneció el 26 de julio de 1998, tal y como lo dedujo el juez de instancia. De lo anterior deriva que no se han cometido las infracciones apuntadas, imponiéndose el rechazo de los agravios planteados.

**VIII.** La recurrente alega que se ha desconocido la resolución 1999-6205 de la Sala Constitucional, violentándose el numeral 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El referido voto estableció la procedencia y justificación constitucional de la cesación del pago de intereses, al respecto señaló: *“II. (...) Esta regla – y las variantes que encontramos en la reforma procesal ya indicada- (se refiere a la cesación del pago de intereses) se dirige a no aumentar el pasivo de la empresa, en ese gran propósito normativo de salvarla de la quiebra. Paralelamente, el instituto jurídico de comentario también tiene como objetivo fundamental la continuación de la actividad de la empresa. El interés público en que haya un esfuerzo y sacrificio conjunto para recuperar a las empresas en dificultades económicas resulta tan importante hoy, que en un país que ha evolucionado enormemente en esta materia, como es Francia, el instituto tiene tal consideración e importancia, que la ley expresamente considera nulas las cláusulas en las que las partes prevean la resolución del contrato en caso de saneamiento judicial. Con orientación similar a lo que se involucra en la posibilidad de sanear la empresa en crisis, ya esta Sala se refirió incluso a la legitimidad de que la ley trate de igual manera a los llamados acreedores comunes y reales, limitándoles el*

*ejercicio de la acción a ambos, no obstante el plus de garantía que tradicionalmente se le reconoce a estos últimos, todo por virtud de que en esas condiciones, no puede dejarse la suerte de la empresa a la iniciativa de los acreedores.”* En contraste de lo que expone el recurrente, la resolución de instancia no incurre en quebranto del fallo constitucional, por cuanto establece una relación de la moratoria del pago de intereses al procedimiento en su totalidad. Este beneficio otorgado por el legislador, al estar referido al proceso, está supeditado a la vigencia de aquél, de modo que transcurrido su plazo, de forma directa y por accesoriedad, el beneficio de los intereses deja de ser aplicable, situación que no prohíbe el fallo dictado por la Sala Constitucional. Se trata tan solo de una interpretación regida bajo el principio de accesoriedad, en la que vencido el plazo de duración máxima del proceso de intervención judicial, vencen también sus beneficios, otorgados como efecto o consecuencia de aquel régimen jurídico especial dispuesto por la temporalidad dicha. Sería inaudito tener por fenecido el proceso, pero a la vez, mantener la vigencia de sus efectos y beneficios jurídicos. Ya esta Sala en los considerandos anteriores estableció cuales eran los criterios de aplicación respecto a dicha figura, con cuya interpretación se integra lo dispuesto en sede constitucional de acuerdo a la razonabilidad, proporcionalidad, equidad y justicia. Si bien el proceso de Administración por Intervención Judicial importa medidas precautelares que benefician a las deudoras intervenidas para reducir su carga financiera, fue el mismo legislador quien restringió el espacio temporal por el que tendría vigencia, al igual que sus efectos jurídicos y materiales, lo cual es lógico porque si se pretende salvar a una empresa del debacle financiero, la intervención no puede ser por tiempo indefinido, según se ha dicho ya. De esta manera, estima esta Sala que la sentencia recurrida no ha constituido un quebranto al numeral 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, imponiéndose el rechazo del cargo.

**IX.** Por otra parte, estima el recurrente que el Juzgado dio por terminado el juicio por supuesto vencimiento del plazo previsto por el numeral 716 del Código Procesal Civil. Pero agrega que el mismo se finiquitó en forma anticipada mediante acuerdo conciliatorio, violentándose el canon 724 ibidem. Las formas de conclusión de la Administración por Intervención Judicial se encontraban reguladas en el precepto 724 del Código Procesal Civil y al efecto definía varios momentos procesales y metodologías que podían llevar a este desenlace. A saber: **a)** si del estudio de viabilidad financiera se concluía que la empresa no tenía posibilidades de recuperarse, se procedía a dar la oportunidad de convertir el proceso en un convenio preventivo; **b)** si de tal estudio se determinaba la situación financiera de la empresa no ameritara la intervención y la tutela preventiva, el proceso se daría por concluido, con la correspondiente cesación de las medidas protectoras de beneficio; **c)** de conformidad con el artículo 724 precitado, en cualquier momento o etapa del proceso, era factible darlo por concluido si la empresa no daba muestras de recuperación, **d)** cuando la situación financiera de la empresa hubiere mejorado a tal punto de permitirle su

desenvolvimiento normal y por ende la capacidad para afrontar sus pasivos de forma adecuada, sin contar ya con los beneficios de la Administración por Intervención Judicial (este modo de conclusión ha sido llamado por parte de la doctrina como “conclusión normal anticipada”); y e) fenecía por el transcurso del plazo de tres años previsto por el numeral 716 ibidem. En este último supuesto, cabría entonces resolver si el régimen instaurado logró sus objetivos, con la recuperación plena de la administrada, o si, por el contrario, la situación de crisis no fue superada, en cuyo caso procedería la posibilidad de conversión a un convenio preventivo, o en su defecto llegarse a la liquidación concursal. En el considerando VII se estableció con claridad la fecha a partir de la cual corrían los tres años señalados por el artículo 716 del Código de rito en su versión anterior. Para el caso concreto, ese lapso estaba comprendido del 26 de julio de 1995 (fecha en la que se dictó el auto de apertura) y hasta el 26 de julio de 1998. Según se desprende del escrito de demanda, el acuerdo conciliatorio fue formalizado el 26 de noviembre del 2000 (hecho 24 y 26 visibles a folio 288), fecha en la cual ya habían transcurrido de sobra los tres años dispuestos por el numeral 716 del Código Procesal Civil –en su versión original-. Como consecuencia, se deduce el citado proceso culminó, no por efecto del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, sino ante el vencimiento del período citado y la recuperación económica de la empresa, como efectivamente lo declaró el Juzgado Sexto Civil de San José en resolución de las 10 horas del 26 de octubre del 2000. El acuerdo conciliatorio que buscaba entre otras cosas el desistimiento de los recursos de apelación planteados contra dicha sentencia del Juzgado Sexto Civil, no implicaba la conclusión del proceso, pues efectivamente, al momento de dictarse la misma, ya habían transcurrido los tres años que disponía el suprarreferido ordinal 716. El acuerdo conciliatorio únicamente permitió la firmeza de ese pronunciamiento, ante el desistimiento de los recursos de apelación planteados. Por tal motivo, no se observan las infracciones alegadas, por lo que en cuanto a este aspecto el recurso deberá rechazarse.

**X.** En otro orden de ideas, el recurrente alega que no se interpretaron las normas de la Administración por Intervención Judicial en atención a la finalidad para las cuales fueron creadas, en violación del artículo 3 del Código Procesal Civil y canon 10 del Código Civil. En los anteriores considerandos se establecieron los aspectos generales sobre el instituto bajo estudio, dentro del que se incluye su finalidad, así como los criterios de interpretación de sus normas reguladoras. Si bien la Administración por Intervención Judicial es una figura que pretende salvar a una empresa de una situación económica financiera difícil, mediante mecanismos específicos, que ya han sido objeto de mención, es igualmente cierto que tal proceso busca también proteger los derechos de los acreedores, quienes padecen los efectos de la intervención. De este modo, la sana y correcta interpretación de las normas referidas a este instituto, deben considerar ambas finalidades, dentro de un ambiente de racionalidad, proporcionalidad y justicia, evitando colocar a una de las partes intervinientes en una

posición en la que sus derechos se vean trasgredidos. En la sentencia recurrida el juez de instancia establece, en general, las mismas consideraciones realizadas en la presente, al establecer los intereses durante el curso de la intervención están referidos al procedimiento en su totalidad a partir de su apertura, pero que no obstante, éste no puede durar más de tres años. El plazo de cesación del pago de intereses no puede ser superior al establecido para el proceso en su globalidad, según se ha desarrollado ampliamente en los considerandos anteriores. Desde esta óptica no estima este órgano colegiado que la interpretación de las normas realizada por el a-quo importe alguna infracción a los mecanismos de hermeneútica jurídica ni a las normas de derecho invocadas por el recurrente.

**XI.** En lo relativo al argumento de que se ha quebrantado el artículo 34 de la Constitución Política en tanto la sentencia ordena de forma retroactiva el pago de intereses a favor de las acreedoras, cabe indicar que esta Sala no observa tal violación. En efecto, se ha indicado que el plazo de cesación del pago de intereses está sujeto a la vigencia del proceso de Administración por Intervención Judicial de conformidad con los numerales 721 y 716 del Código de rito. También se ha establecido, al amparo de los numerales citados, la duración máxima del proceso de administración por intervención y por ende que la suspensión de los intereses es de tres años contados a partir del dictado del auto de apertura, según se indicó en el considerando VII anterior. Además, con el vencimiento del plazo del proceso, cesan de forma inmediata y automática los beneficios de esa medida. Deducir que la suspensión del pago de los réditos pierde su vigencia desde la firmeza de la resolución que da por concluido el juicio por vencimiento del plazo y no desde el momento de expiración de aquel, implicaría –según se ha indicado supra-, aceptar que tal beneficio trasciende el proceso del cual forma parte y es accesorio, además de que supone, permitir que continúe surtiendo efectos, no obstante la limitación temporal dispuesta por el legislador. En este sentido cabe retomar lo desarrollado en apartes anteriores, en cuanto que por razones de seguridad jurídica se impone interpretar que los tres años se computan a partir del auto de apertura del proceso. Si por las vicisitudes propias del caso, el fallo se dictó hasta el mes de octubre del 2000, ello no implica que el espacio temporal de vigencia de la Administración por Intervención Judicial se haya suspendido o se haya ampliado hasta el dictado de aquella, pues en el fondo, los mecanismos de soporte al deudor tenían una vigencia específica, según se ha comentado en los apartes previos. Desde este plano, la sentencia analiza para el caso concreto, el punto inicial y final del proceso en su generalidad y de las bondades que otorga a la entidad intervenida, declarando, para el cuadro fáctico específico, desde cuando dejaron de vincular a las partes involucradas. Visto así, en el sub-júdice no se ha dado la retroactividad de las normas en perjuicio del casacionista, dado que para determinar el plazo de vigencia de la Administración por Intervención Judicial y el curso de la suspensión del pago de intereses en el caso concreto, el Juzgado consideró y aplicó los

preceptos legales que regulaban el tema bajo examen al momento en que se produjeron los hechos. De este modo, se dedicó a declarar que el plazo máximo de este tipo de proceso ya había vencido desde el 26 de julio de 1998, en razón de que, al socaire de las normas vigentes en ese entonces, disponían que la intervención tenía una duración de a lo sumo tres años, aspecto ya desarrollado anteriormente. Distinto hubiera sido el caso de que se utilizaran disposiciones jurídicas en perjuicio de una situación fáctica anterior y fuera de su alcance. En la especie lo que se ha dado es la aplicación de la ley para determinar el plazo de extinción a una circunstancia fáctica ocurrida durante la vigencia de las normas utilizadas. De ahí que al haber determinado el pago de intereses comprendidos entre la fecha de su vencimiento y la suscripción del acuerdo conciliatorio, no se aplica de manera retroactiva la resolución. Bajo esta inteligencia, la resolución cuestionada no incurre en el vicio alegado, debiéndose imponer su rechazo.

**XII.** Por otra parte, en el reclamo denominado “en cuanto a la demanda subsidiaria”, alega el casacionista que los tres años debieron computarse con exclusión de aquellos períodos de suspensión en que hubo imposibilidad legal de continuar con los procedimientos. Ello en virtud de haberse admitido varias acciones de inconstitucionalidad planteadas ante la Sala Constitucional. Recrimina, la resolución recurrida violentó por falta de aplicación el artículo 201 inciso 1 del Código de rito, en cuanto dispone que al impedido por justa causa no le corren los plazos. Efectivamente el recurrente sugirió ante el Tribunal competente la inconstitucionalidad de varias normas aplicables al proceso, tramitadas en los expedientes 98-000992-007-CO-M y NO. 98-001082-007-CO-M, los cuales fueron rechazados de plano mediante los votos 6609-98 y 7086-98 respectivamente (hechos 11 y 12 visibles al folio 283). La parte actora sostiene que con la presentación de dichas acciones, operó una suspensión o interrupción del plazo otorgado por el numeral 716 del Código Procesal Civil en su versión anterior. No obstante, es criterio de este órgano, tales impugnaciones no provocaron la pausa del plazo en cuestión. Inicialmente, debe indicarse que este tipo de gestiones no podían suspender ni los beneficios, ni el plazo propio de la Administración por Intervención Judicial. La interposición de una acción no tiene la virtud de dejar momentáneamente sin eficacia las ventajas de un régimen como el presente, ni tampoco la continuación de la gestión empresarial de la intervenida. El tiempo de tres años corrió a partir del auto de apertura, por lo que los favores del régimen se dieron y la actividad empresarial continuó. Al amparo del canon 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al dársele curso a un cuestionamiento de inconstitucionalidad, la publicación en el Boletín Judicial tiene como objeto, “... *que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso...*”

Además, específicamente, tratándose de causas que ya se encuentran en trámite al momento de la primera publicación de aviso en el Boletín Judicial, el artículo 82 de dicha Ley dispone: *"En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de no dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación"*. Por ello, no se trata de una paralización indiscriminada de todo el proceso, ni mucho menos del régimen que ya había nacido a la vida jurídica. Cabe resaltar que durante la tramitación de las acciones que fueron declaradas sin lugar, la empresa intervenida gozó de los beneficios propios del instituto. Persistía la restricción de establecer juicios ejecutivos en su contra, se mantuvo el cese del pago de intereses y la actividad empresarial continuo, ergo, los acreedores continuaron con las restricciones del ejercicio de sus derechos crediticios. Así mismo, en virtud de la permanencia de los efectos mencionados, la empresa intervenida se recuperó de su falta de liquidez, según lo establecido por el Juzgado Sexto Civil de San José en resolución de las 10 horas del 26 de octubre del 2000, donde indica en lo que interesa: *"Transcurrido el plazo de tres años establecido en el artículo 716 del Código Procesal Civil y en virtud de que la empresa se recuperó satisfactoriamente se da por concluido el procedimiento. ... Para determinar la recuperación económica, el suscrito se basa en el dictamen pericial extendido por el experto Leonidas Campos Salas, quien concluyó tal hecho luego de extenso análisis"*. Con fundamento en estos resultados que se mantuvieron, no puede afirmarse el período de los tres años sufriera menoscabo alguno, pues ninguna norma legal prevé la suspensión de los efectos sustantivos y procesales, aunado al hecho de que esa paralización no fue ordenada por la Sala Constitucional. Las inconstitucionalidades interpuestas produjeron imposibilidad de dictar resoluciones en las que hubiere modo de aplicar las normas impugnadas, o bien la jurisprudencia cuestionada relativa a la supuesta aplicación retroactiva de la Ley No. 7643. El presente proceso, a la fecha de tramitación de esas acciones no se encontraba en las fases en que el dictado de dichas resoluciones fuera procedente. Por ello, no ha operado interrupción o suspensión alguna, por lo que, según se indicó en los considerandos VI y VII previos, el espacio de tiempo tantas veces mencionado, corre a partir del 26 de julio de 1995 y hasta el 26 de julio de 1998. De igual manera, no puede afectarlo las dilaciones en el curso del juicio, sea por la interposición de recursos por parte de los acreedores, pues si bien es cierto la firma intervenida no es responsable de los mismos, por un lado, gozó de las bondades del régimen precautelar y por otro, el lapso de tres años se constituye también como una protección en favor de la masa de acreedores, quienes tienen la certeza jurídica de que su situación procesal y sustantiva no puede verse afectada por más de tres años."

## **2. Análisis del Proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial en Caso de Grupos de Interés Económico**

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

**IV.** Por su lado el apelante Cathay International Bank Corp señaló, al momento de apelar, como motivo de nulidad de lo resuelto, que Constructora Belén Ltda., deudora suya en un crédito hipotecario de primer grado que ya está en cobro judicial ante el Juzgado Quinto Civil de Mayor Cuantía de San José, bajo el expediente número 02-001047-184-CI, en forma deliberada, con el ánimo de perjudicar su crédito, y de alterar cualquier análisis de la realidad económica del grupo de empresas requirentes, ha omitido declarar la existencia del referido crédito existente a su favor, que dice que es por la suma de doscientos trece mil doscientos sesenta y un dólares sesenta y siete centavos, moneda de los Estados Unidos de América, por concepto de capital, más los intereses correspondientes no pagados desde el 10 de julio del 2002. Que como consecuencia de lo anterior, se violentó el precepto contenido en el artículo 715 del Código Procesal Civil, que obliga a los requirentes a comunicar sus intenciones a todos los acreedores, lo que obliga a rechazar de plano la presente gestión. Que al respecto la nota de folio 48 es imprecisa, pues no todos los acreedores fueron informados. Que igualmente se violentó la obligación legal de declarar todos los pasivos que posee la empresa Constructora Belén, pues ni el "listado de acreedores" que obra en autos, ni el "detalle de operaciones" de la citada empresa, revelan la existencia del mencionado crédito. Que el peritaje que sustenta la resolución recurrida es incompleto e insuficiente, y por ello impropio para verter un criterio de viabilidad de la empresa, pues ese peritaje se rinde sin considerar la verdadera condición financiera de la empresa, al no haber ésta declarado el crédito en cuestión. Que igualmente el plan de administración presentado es evidentemente incompleto y por tanto impreciso, por resultar incoherente con la realidad económica de Constructora Belén Ltda., habida cuenta de que ni el Estado de Pérdidas y Ganancias ni el Flujo de Caja Proyectado, contemplan la totalidad de los pasivos de la citada sociedad. Que con base en todo lo anterior hay nulidad en lo resuelto por el Juzgado, porque al habersele presentado información incompleta, incoherente o parcial, determinó que el juzgador no haya podido apreciar en forma debida el escenario en que desenvuelve la empresa. Concluye diciendo que quedan serias dudas sobre la regularidad de los registros contables de Constructora Belén Limitada, pues no se conoce con precisión la naturaleza, monto y condición de todos sus pasivos. Pide, en consecuencia, que se anule todo lo actuado a partir de la presentación de la solicitud formulada por las diez sociedades indicadas, y que en su lugar se requiera la subsanación de los yerros detectados, entre otros, mediante la revelación de estados financieros fidedignos para su oportuno análisis por parte del perito que se designe en autos. Ante esta instancia amplió los agravios de la siguiente manera: alega que no es correcta la apreciación de

la juzgadora de primera instancia, cuando manifestó que la gestionante Constructora Belén Ltda. le informó de la existencia de este proceso. Que se le informó a Banco Cathay de Costa Rica, pero nunca a Cathay International Bank Corp, pues el primero es una sociedad bancaria costarricense y el segundo una sociedad panameña, distinta de la primera. Que no es cierto que en el detalle de obligaciones de folio 54 se hubiera declarado la deuda que tiene Constructora Belén con él, pues ahí no aparece mencionado su crédito, por la suma en dólares anteriormente indicada. Que vistas así las cosas, el Juzgado incurrió en el error de considerar que ambas sociedades bancarias son la misma entidad, lo que no es así. Que Constructora Belén lo que ha hecho en forma deliberada es esconder su crédito, en perjuicio suyo, y que en ese sentido se ha violado el debido proceso, y además hace que la información presentada por Constructora Belén sea dudosa. Que esa violación al debido proceso es la que reclama como generadora de nulidad absoluta, porque se le ha negado el derecho de tomar las provisiones en resguardo de su crédito, ya que Constructora Belén le ocultó las intenciones de acogerse al proceso que nos ocupa. Agrega que el ocultamiento de información por parte de dicha sociedad, con el objetivo de perjudicarlo, igualmente ha perjudicado la buena marcha del proceso, porque ese ocultamiento generó que tanto el peritaje como el plan de administración no hayan podido considerar la existencia de un pasivo adicional de más de doscientos mil dólares y quién sabe cuánto más. Que eso es razón adicional para decretar la nulidad de la resolución recurrida y en su lugar declarar inadmisibile la solicitud planteada por Constructora Belén Ltda., porque es obligación del juzgador aplicar la ley con equidad y no perdonar cuando ésta exige un actuar determinado el cual se incumple.

**V.** Cuando un deudor, sea persona física o jurídica, solicite acogerse a los beneficios de un proceso de administración y reorganización de su empresa con intervención judicial, debe acompañar a su solicitud, entre otros documentos, y según lo exige el inciso 1) del artículo 713 del Código Procesal Civil, <sup>2</sup>*1. Las declaraciones tributarias y sus anexos, que incluyan el balance de situación y el estado de ganancias y pérdidas de los cuatro últimos años anteriores a la fecha de la petición; se incluirán los costos de explotación y los libros de contabilidad, si por ley estuviere obligado a llevarlos, los que deberían haber estado legalizados y al día, por lo menos durante todo este lapso.*<sup>2</sup> Ese mismo precepto 713 señala, en su párrafo último, que <sup>2</sup>*Si la solicitud careciere de alguno de esos requisitos, se le prevendrá -al deudor- subsanar la omisión dentro del plazo improrrogable de cinco días, con apercibimiento de que si no se cumpliere, la petición será rechazada de plano.*<sup>2</sup> Por su parte el numeral 709 párrafo último ibidem establece que *"Para que sea admisible la apertura del proceso, la solicitud deberá comprender todas las entidades relacionadas, las personas físicas o jurídicas que, de hecho o de derecho, pertenezcan al mismo grupo de interés económico, incluyendo también las unidades que realicen actividades fuera del territorio nacional, independientemente de su nacionalidad y forma legal."*

**VI.** En este caso son diez las sociedades que solicitaron se les permitiera acogerse a los beneficios del proceso de administración y reorganización de sus empresas con intervención judicial, y en forma expresa manifestaron que conforman o pertenecen a un mismo grupo de interés económico -ver solicitud a folios 2 a 16 del Tomo III del Legajo Principal-. Esas sociedades son: Constructora Belén Limitada, Pavimentos Nacionales S.A., Servicios Administrativos H y H S.A., Herrera y Rivas S.A., Inversiones Don Lalo S.A., Inversiones Belén 88 S.A., La Gallega Josefina S.A., El Gallego de San Ramón S.A., Inversiones Herrera y Losilla S.A., y Cafetalera San Ramón S.A.

**VII.** En su solicitud las petentes confesaron en forma espontánea lo siguiente, en lo que interesa (artículo 341 del Código Procesal Civil): *"Asimismo existen otras empresas que pertenecen al grupo de interés económico y que no mantienen una actividad económica, pues las mismas han sido utilizadas en las compra de bienes valiosos que garantizan las operaciones de Constructora Belén Ltda., se trata de las siguientes empresas: Inversiones Belén 88 S.A. El Gallego de San Ramón S.A. e Inversiones Herrera y Losilla S.A. y su subsidiaria Cafetalera San Ramón S.A. Lo anterior ha originado el desarrollo de un grupo de interés económico conformado por Constructora Belén Ltda, Servicios Administrativos H y H S.A., Pavimentos Nacionales S.A., Inversiones Don Lalo S.A., Herrera y Rivas S.A. e Inversiones Herrera y Losilla S.A. y su subsidiaria Cafetalera San Ramón S.A. Estas empresas por formar parte del grupo de interés han respaldado con sus propios bienes créditos otorgados a Constructora Belén Ltda., lo cual le ha permitido a la misma realizar una serie de operaciones crediticias, a fin de ejecutar su actividad. Indudablemente las empresas citadas forman un grupo de interés económico, pues la comunidad accionaria es la misma, la representación y el cuerpo directivo igualmente son semejantes. Además los bienes propiedad de estas empresas participan de manera cruzada como garantía de las operaciones, esto origina una comunidad de patrimonio, la cual es utilizada para respaldar y permitir la actividad de Constructora Belén Ltda. Cabe aclarar que las últimas cuatro empresas citadas, sean Inversiones Belén 88 S., El Gallego de San Ramón S.A. e Inversiones Herrera y Losilla S.A. y su subsidiaria Cafetalera Ramón S.A., no llevan libros contables, por lo que en consecuencia no existen estados financieros, balances de situación, ni ningún otro documento relacionado, todo en razón de que ellas no han tenido ni tienen ningún tipo de operación ni actividad comercial, únicamente son dueñas de diferentes bienes inmuebles, los que han sido utilizados, repetimos por ser una comunidad patrimonial, como garantías hipotecarias de operaciones crediticias otorgadas a favor de Constructora Belén Ltda."* -sic- (folios 4 y 5 del Tomo III del Legajo Principal).

**VIII.** Tratándose de sociedades que conforman o pertenecen al mismo grupo de interés económico, y en relación con los documentos contables y tributarios exigidos por el inciso 1) del artículo 713 del Código Procesal Civil, ya transcrito en el Considerando V de esta resolución, **este Tribunal y Sección**, en el **Voto N° 333 de las 9:10 horas del 14 de agosto del 2001**, consideró y resolvió lo siguiente:

*"III. En un primer momento, la sociedad <sup>2</sup>ALMACENES EL GALLO MÁS GALLO S.A." solicitó la apertura de un proceso de administración y reorganización con intervención judicial. En dicha sociedad se habían fusionado otras que integraban un grupo de interés económico, cuales fueron Distribuidora Luis Rodolfo Ocampo Barrantes El Gallo Más Gallo S.A., Importaciones y Almacenes Roca El Gallo Más Gallo S.A., Importaciones Rodolfo Ocampo El Gallo Más Gallo S.A., La Casa del Gallo Más Gallo Para Hacer Historia S.A., Oca y Oca de Santo Domingo de Heredia S.A. y Ome S.A.. Posteriormente, el Juzgado, mediante resolución de las once horas del dieciocho de mayo de este año (folio 200), hizo ver a la promotora que existen al menos otras tres sociedades integrantes del grupo de interés económico, las cuales no habían sido fusionadas en <sup>2</sup>Almacenes El Gallo Más Gallo S.A.<sup>2</sup>, ni tampoco figuraban como promotoras del proceso. Dichas sociedades son Importaciones Alrol S.A., Las Mechas de las Alturas S.A. e Inversiones Marza El Gallo Más Gallo S.A.. Por dicho motivo, previno que éstas debían también comparecer solicitando la administración por intervención judicial, cumpliendo con los requisitos legales respectivos. El 24 de mayo, Almacenes El Gallo Más Gallo S.A. se apersonó indicando que la sociedad Las Mechas de las Alturas S.A. no tenía libros legalizados, pero que se estaba presentando la respectiva solicitud ante la Dirección General de Tributación Directa. Igual situación se daba respecto de Importaciones Alrol S.A.. También señaló que estas dos sociedades e Importaciones Marza El Gallo Más Gallo S.A. no tienen acreedores y contablemente sus activos fueron consolidados en las demás sociedades del grupo, actuando tales sociedades únicamente en procesos cobratorios, los cuales, se señala, se cedieron a Almacenes El Gallo Más Gallo S.A.. Por su parte, las tres sociedades no incluidas originalmente en la solicitud de administración, solicitaron expresamente su inclusión (ver folios 217 a 221). El 8 de junio, las cuatro empresas promotoras en forma conjunta solicitaron tener por modificada su solicitud de administración y reorganización con intervención, para proponer en su lugar un convenio preventivo (folio 561). Finalmente, en la resolución recurrida se rechazó la solicitud de convenio preventivo y se decretó la quiebra de las promotoras. En síntesis, la resolución del Juzgado se fundamentó en el incumplimiento de requisitos legales para dar curso a la solicitud del convenio, consistentes en la inexistencia de libros legalizados de las sociedades Marza El Gallo Más Gallo S.A. e Importaciones Alrol S.A.; que Marza El Gallo Más Gallo S.A. no aportó balance de situación del período 2000, pese a que se dedicaba a cobrar créditos; la falta de presentación de declaraciones tributarias de las Mechas de las Alturas, así como el balance de situación y el estado de pérdidas y ganancias de 1998; la falta de declaraciones tributarias de Oca y Oca de Santo Domingo de Heredia S.A. de 1998, al igual que la de Olme S.A. de 1997. También se argumentó que no existe demostración de la cesión de créditos en favor de Almacén El Gallo Más Gallo S.A. por parte de las otras tres empresas ahora gestionantes, ni que se diera la explicación relativa a la supuesta consolidación contable de los activos de todas ellas. Contra lo resuelto, apela el representante de las promotoras, alegando nulidad concomitante...*

V. Previo al análisis de los agravios planteados, cabe en primer lugar referirse a los requisitos establecidos en el artículo 713, párrafo primero, punto 1., del Código Procesal Civil, requeridos también para el convenio preventivo, según lo dispuesto por el artículo 744 del citado Código. Durante el régimen introducido originalmente para la administración por intervención judicial y el convenio preventivo, en el texto que contenía en su promulgación el Código Procesal Civil, se disponía como requisito de la solicitud, haber llevado al día los libros contables desde un año antes de la fecha de la solicitud, los cuales debían aportarse, así como un balance de situación del último año (artículo 710 derogado). En la práctica, las deficiencias de muchas sociedades que se sometieron al régimen ocasionaron graves problemas en cuanto a la tramitación, pues los estudios económicos y financieros respectivos se veían obstaculizados por contabilidades defectuosas o llevadas a cabo sin cumplir con los requisitos legales respectivos. Uno de los puntos que el legislador consideró necesario mejorar, al promulgar el actual régimen mediante la Ley 7643 publicada el 28 de octubre de 1996, fue precisamente el atinente al manejo de los libros contables y los estados financieros. En este punto, la decisión legislativa fue la de establecer una mayor rigurosidad, en aras de tener seguridad y transparencia en lo que fue y es la situación económica y financiera de las empresas que pretendan beneficiarse con el régimen precautelador correspondiente. En cuanto a los requisitos ahora establecidos, está el de aportar las declaraciones tributarias y sus anexos, que incluyan el balance de situación y el estado de ganancias y pérdidas, de los cuatro años anteriores a la fecha de la petición. Dicha norma tiene por finalidad no solo la de permitir corroborar la actividad económica realizada durante dicho período, sino también constatar el cumplimiento de las obligaciones tributarias respectivas, para ser merecedor de los beneficios previstos por la legislación concursal. Otra información requerida, es la de los costos de explotación, lo cual es necesario para valorar no solo las causas de la crisis económica y financiera, sino también las medidas que deben adoptarse para solventarla. En cuanto a los libros de contabilidad, se estableció específicamente que debían de estar legalizados y al día, por lo menos durante los últimos cuatro años. Con ello se pretende beneficiar con el régimen únicamente a quienes han llevado en forma correcta y ordenada, durante los cuatro años anteriores a la solicitud, su contabilidad y gestión económica. Además, de esta forma se obtiene un objetivo cardinal en este tipo de procesos, cual es el de tener absoluta transparencia sobre lo que ha sido la gestión empresarial, con el fin de buscar las causas de la crisis, sus posibles soluciones, verificar el debido manejo económico y financiero, detectar posibles actos impugnables mediante acciones concursales, constatar eficazmente el activo y el pasivo de las empresas, etcétera. La rigurosidad del legislador, criticable o no, fue clara. No pueden aceptarse empresas que no cumplan con estos requisitos, ni permitirse que la legalización de libros se produzca hasta el momento de hacer la solicitud. Si la falta de requisitos fuera subsanable, en el sentido que los libros estuvieren en regla pero se hubiere olvidado su presentación, debe conferirse al interesado un plazo de 5 días para su cumplimiento y, de no hacerlo, la

*solución legislativa fue la de decretar la quiebra o el concurso civil de acreedores, si existen los presupuestos respectivos para ello (artículos 713, párrafo final, 726 y 745 del Código Procesal Civil)...*

**VII.** ... *El juzgador, ante la ausencia de requisitos establecidos para dar curso a un proceso de esta naturaleza, no tiene un poder discrecional para ignorarlos y dar curso a la solicitud. Bajo el poder constitucional otorgado a la Asamblea Legislativa para emitir leyes, esta estimó necesario establecer los requisitos previstos por el artículo 713 del Código Procesal Civil, y disponer que en caso de incumplimiento procede abrir el proceso concursal liquidatorio correspondiente (artículos 726 y 745), en caso de cumplirse con los presupuestos correspondientes. Puede ser que el órgano jurisdiccional considere menos conveniente la quiebra o la insolvencia que un convenio preventivo. Pero no puede hacer ninguna valoración de conveniencia para apartarse de los requisitos establecidos por la ley y las sanciones previstas en caso de incumplimiento de éstos. Eso sería darle la potestad al juez de derogar unilateralmente la ley, lo cual no tiene asidero en nuestro régimen constitucional...*

**XIV.** *Se argumenta que lo importante era el cumplimiento de los requisitos de la sociedad que denomina el apelante como propietaria de la empresa operativa, sea, Almacenes El Gallo Más Gallo S.A., mientras que las otras tres, si bien son propiedad del grupo de interés económico, en su concepto no eran operativas, al haber cerrado los puntos de venta. Al respecto, cabe indicar que, por propia manifestación de la apelante, se hace evidente que las tres sociedades incorporadas luego a este proceso forman parte de una unidad económica. Indica que no son operativas, pero como se analizó con anterioridad, sí formaban parte de una estructura y continuaban ejerciendo una labor de recuperación de créditos en interés de la unidad económica, cuyo ápice lo hace recaer la apelante en Almacenes El Gallo Más Gallo S.A.-*

*En realidad, la ley no hace diferencia alguna, en el sentido de que algunos integrantes del grupo deban cumplir los requisitos y otros no. Si forman parte del todo, también debe cumplirse con los requisitos respectivos tratándose de cada uno de los sujetos incorporados al proceso concursal. No se podría dividir, a conveniencia, el grupo, para decretar la quiebra de solo una parte del complejo unitario de sujetos que pertenecen al mismo grupo de interés económico. Como indicó la propia sociedad solicitante en el escrito de apertura de la administración por intervención judicial, fue por cuestiones de crecimiento que se decidió fraccionar la actividad empresarial en diferentes entes jurídicos individuales, pero que en realidad obedecían a un único centro de operaciones y de intereses, con una unidad de dirección innegable. La unidad empresarial y de intereses, hace que los requisitos legales requeridos deban cumplirse fehacientemente respecto de todas las personas que forman el grupo unitario, y el incumplimiento de algunas de ellas debe considerarse como propio de la totalidad del grupo de interés económico. No se puede dividir la unidad de la empresa, la cual fue diseñada y puesta*

*en práctica por un solo centro de control, aún cuando se utilizaron, por conveniencia, diferentes sociedades. Si se estimó conveniente optar por ese uso de las figuras societarias, ello no puede llevar a desconocer la existencia de un grupo consolidado, aunque se argumente que en la actualidad tres de ellas no son operativas. En realidad, como se analizó, sí son operativas en cuanto a la gestión de cobro de créditos y algunas en su momento también tuvieron abiertas sus puertas para el comercio... **POR TANTO:** Se rechaza la nulidad concomitante alegada y se confirma la declaratoria de quiebra recurrida.*

**IX.** En el caso de autos lleva razón la apelante Factoreo Bantec S.A., cuando en uno de sus agravios hace ver que no procede acoger la solicitud planteada por el Grupo de diez sociedades aquí gestionantes, de que se les permita acogerse a los beneficios del proceso de administración y reorganización de sus empresas con intervención judicial, al no haber cumplido el Grupo con todos los requisitos exigidos por la ley al formular su solicitud, en específico al no mantener las compañías integrantes de él, Inversiones Belén 88 S.A., El Gallego de San Ramón S.A., Inversiones Herrera y Losilla S.A. y Cafetalera San Ramón S.A., libros de contabilidad, ni preparar estados financieros, y al no existir ningún documento relacionado con sus activos, pasivos y operaciones, y por ende no haber cumplido ni poder cumplir con la presentación de los documentos contables y tributarios exigidos por el inciso 1) del artículo 713 del Código Procesal Civil, ya anteriormente transcrito. Esa omisión impide, además, determinar con exactitud si el grupo de interés económico conformado por las diez citadas sociedades realmente se encuentra en una situación económica o financiera difícil pero que sea superable, que es uno de los presupuestos de fondo (el objetivo) exigidos por el numeral 709 ibídem para que una solicitud como la que nos ocupa sea admisible, porque no se tiene a la mano toda la información de esa naturaleza que permita hacer el análisis correspondiente. La ausencia de esos dos requisitos es suficiente para concluir que la resolución recurrida debe ser revocada, para en su lugar rechazar de plano la solicitud planteada por las diez sociedades promotoras de este proceso, rechazo que bien pudo disponerse desde un principio por parte del Juzgado a quo, porque está meridianamente claro que las citadas diez sociedades, como grupo que son, no cumplieron, al formular su solicitud, con todos los requisitos exigidos por los artículos 709 y 713 del Código Procesal Civil, en cuanto a los extremos ya analizados, lo que conlleva, como ya se dijo, el rechazo de plano de la solicitud, tal y como lo establece el numeral 713 en su último párrafo.

**X.** Las sociedades petentes, al presentar su solicitud, justificaron el no cumplimiento del requisito exigido por el artículo 713 inciso 1) del Código Procesal Civil, en cuanto a las sociedades Inversiones Belén 88 S.A., El Gallego de San Ramón S.A., Inversiones Herrera y Losilla S.A. y Cafetalera San Ramón S.A., en <sup>2</sup>... *que ellas no han tenido ni tienen ningún tipo de operación ni actividad comercial, únicamente son dueñas de diferentes bienes inmuebles, los que han sido utilizados, repetimos por ser una*

*comunidad patrimonial, como garantías hipotecarias de operaciones crediticias otorgadas a favor de Constructora Belén Ltda.*<sup>2</sup> -sic-. Esa justificación la reiteraron en esta instancia, en escrito de fecha 21 de octubre del 2002, visible a folios 569 a 572, cuando se apersonaron a rebatir los argumentos de oposición a su solicitud formulados por la apelante Factorero Bantec S.A. La autoridad de primera instancia, al pronunciarse sobre el recurso de revocatoria interpuesto por dicha acreedora contra la resolución recurrida, mediante el cual ésta cuestionó la omisión de las sociedades gestionantes en cuanto al cumplimiento del requisito objeto de análisis, rechazó el recurso dando por buena la justificación esgrimida por dichas sociedades para no cumplirlo -folios 478 a 482-. Para este Tribunal esa justificación no es de recibo. Nuestro ordenamiento jurídico garantiza la libertad de empresa, y los individuos que al amparo de ella realicen cualquier actividad de ese tipo pueden hacerlo por sí mismos, actuando directamente como personas físicas; o bien mediante la utilización de entes asociativos, como la sociedad anónima, porque todo eso tampoco lo prohíbe el ordenamiento jurídico. Pero si optan por esto último, está claro y es definitivo que se debe cumplir con todas las obligaciones que el legislador estableció para que esos entes societarios puedan operar legalmente, las cuales no quedan a discreción de los individuos el cumplirlas o no; ni el juez está autorizado para dispensar su cumplimiento. Así, tratándose de comerciantes -y las sociedades anónimas lo son por disposición del artículo 5 inciso c) del Código de Comercio-, el legislador dispuso que deben llevar la contabilidad del negocio en orden y conservar los libros de contabilidad; así como que están obligados a llevar, entre otros, libros legalizados por Tributación Directa, en que se consignen en forma fácil, clara y precisa sus operaciones comerciales y su situación económica; estableciendo que a ese efecto son indispensables un libro de Balances e Inventarios, un Diario y un Mayor (relación de los artículos 234 incisos c) y d) y 251 íbidem). En consecuencia, las cuatro sociedades indicadas estaban y están obligadas a llevar todos los libros indicados, no siendo óbice para ello el hecho de que tales sociedades hayan sido constituidas -según se indica en la solicitud planteada- únicamente para adquirir bienes inmuebles a nombre de ellas, para luego ponerlos a responder como garantías hipotecarias de operaciones crediticias otorgadas a favor de Constructora Belén Ltda. Esa forma de operar de tales sociedades, al contrario de lo que afirman sus representantes legales, no hay duda que por sí misma sí entraña el despliegue de una actividad económica o comercial, porque implica el trasiego de bienes inmuebles de una persona a otra, figurando como adquirentes de éstos las cuatro sociedades indicadas, para luego ponerlos a responder frente a terceros como garantías reales por créditos recibidos por el Grupo, y todo eso no es otra cosa que actividad económica o comercial. Por lo tanto tampoco es de recibo el argumento de que tales sociedades no han tenido ni tienen ningún tipo de operación ni actividad de esa naturaleza. Con base en todo lo expuesto las sociedades gestionantes debieron cumplir con el requisito exigido por el inciso 1) del artículo 713 tantas veces ya citado, para que su solicitud de acogerse a este tipo de proceso

podiera ser admisible, y al no haberlo hecho no queda otro remedio que revocar la resolución recurrida para en su lugar, como ya se dijo, rechazar de plano tal solicitud. Al efecto, para decidir este caso en la forma indicada, se reiteran los fundamentos que se dieron por parte de este Tribunal, en el citado **Voto N° 333 del año 2001**, en cuanto a los alcances del requisito exigido por el inciso 1) del artículo 713 del Código Procesal Civil, y la obligación de cumplirlo que en este caso en concreto tenían todos los sujetos integrantes del grupo de interés económico que se presentó en estrados judiciales a solicitar que se le concedieran los beneficios del proceso de administración y reorganización de su empresa con intervención judicial. Cabe destacar que Factoreo Bantec S.A. pidió revocar la resolución recurrida, para que en su lugar se declare la quiebra del grupo de empresas gestionantes. Si bien se procederá a la revocatoria pretendida, no procede la declaratoria de quiebra solicitada, porque el incumplimiento por parte del deudor de los requisitos señalados en el artículo 713 lo que genera es el rechazo de plano de la solicitud, tal y como lo establece el párrafo último de ese mismo artículo."

### **3. Posibilidad de Convertir el Proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial a un Proceso de Convenio Preventivo**

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]<sup>v</sup>

Voto de mayoría

"II. Al asumir el cargo de interventor, el Dr. Francisco Luis Vargas Soto se apersonó a los autos indicando que la empresa intervenida no había dado muestras de recuperación económica y, más bien, había cesado desde hace mucho tiempo atrás en su actividad económica. Por ello, solicitó dar por concluido el proceso y que se le concediera a la sociedad un plazo de tres días para que indicara si tenía interés en proponer un convenio preventivo. En caso de no hacerlo, señaló, se debe decretar la quiebra (folio 616). El Juzgado, mediante auto de las once horas del siete de junio de este año, le concedió a la empresa intervenida el plazo de tres días para que manifestara si deseaba proponer un convenio preventivo. Dentro del plazo otorgado, el licenciado Alfonso Rodríguez Martínez, apoderado especial judicial de la promotora, indicó que su representada no estaba de acuerdo en proponer un convenio preventivo, pues estimó que pese a que la situación de la empresa era efectivamente irrecuperable, pues tuvo que cerrarse su único establecimiento comercial, el actual artículo 743 del Código Procesal Civil impediría el plantear una solución concordataria. Indicó que en su concepto el plazo por el cual se instauró la administración por intervención judicial ya había sobradamente concluido, porque se había iniciado desde hace más de siete años. Señaló que no fue posible continuar con la gestión de la empresa, ni emprender un plan de salvamento, por problemas en la tramitación del proceso y de gestión de la actividad económica. Dichos problemas consistieron, en

primer lugar, por la deficiente gestión de la primera curadora nombrada en autos y por la falta de aceptación evidentemente prolongada de un nuevo curador o interventor, según afirma. En su concepto, debía darse por concluida la administración por intervención judicial y archivar el expediente, y no darle a la empresa la oportunidad de proponer un convenio preventivo. Al respecto, manifestó: <sup>2</sup> *En razón de todo lo dicho, atentamente solicito la conclusión de este proceso, y su archivo una vez que adquiera firmeza la resolución que así lo disponga. Concluido su giro comercial desde hace más de dos años y constando en los mismos autos que ofrezco como prueba, la situación económica y financiera de la empresa, se ha tornado irrecuperable, de conformidad con el numeral 740 del Código Procesal, atentamente solicito se dé por concluido este proceso y oportunamente se archive el expediente. Invoco también el numeral 738 ibídem, en el evento de que ese Juzgado considere la conclusión normal del proceso, por tener el mismo más de TRES AÑOS de existir, sin que durante tan largo tiempo se hubiere aprobado plan de saneamiento, por razones que no son atribuibles ni a ese Despacho, ni a la empresa que represento.* <sup>2</sup> . Una vez efectuadas dichas manifestaciones, el Juzgado, en la resolución apelada, procedió a dar por concluida la administración por intervención y decretar la quiebra de la intervenida Bruno Murillo Herrera e Hijos, Ltda.. Contra lo resuelto apela el apoderado especial judicial de dicha sociedad y la empresa legalizante Distribuidores Unidos de Artículos Para la Construcción. III. Previo al análisis de los argumentos esgrimidos por los apelantes, resulta oportuno disipar cualquier duda en cuanto a la normativa que debe aplicarse en este asunto para tramitar y definir la conclusión del proceso. El auto inicial de este asunto fue dictado a las trece horas del diez de enero de mil novecientos noventa y cinco, según consta a folio 94. En ese momento, estaba vigente la normativa original de la Administración por Intervención Judicial, según el articulado previsto por la Ley No. 7130 vigente a partir del 3 de mayo de 1990. Posteriormente, sin que en este asunto se hubiera dispuesto el inicio de la etapa de continuación del negocio establecida por el artículo 716 del Código citado, según su texto original, entró en vigencia la Ley No. 7643, publicada en el Alcance No. 68 a La Gaceta No. 206, el 28 de octubre de 1996. En dicha ley, se dispuso en su Transitorio I, lo siguiente: <sup>2</sup> ... *Respecto de la tramitación general de los procesos, los tribunales procurarán aplicar las nuevas reglas, armonizándolas, en cuanto cupiere, con las actuaciones ya practicadas, para evitarles perjuicios o conflictos a las partes.* <sup>2</sup> . Tratándose de normas procesales, se trata de disposiciones de orden público las cuales son de aplicación inmediata, con la salvedad antes indicada, sea, de tomar en cuenta las actuaciones ya practicadas para evitar perjuicio o conflictos a las partes. Por ello, lo atinente a la etapa de conclusión del proceso, a la cual obviamente no se había llegado cuando entraron en vigencia las nuevas disposiciones de orden público, se rige por la nueva normativa, con lo cual, de manera alguna, se puede prospectar perjuicio o conflicto a las partes, tomando en cuenta las actuaciones ya practicadas. IV. En cuanto a la conclusión del proceso, en la

resolución de este Tribunal y Sección, No. 17 de las 15:30 horas del 23 de enero de este año, se indicó lo siguiente: <sup>2</sup>

*XI En cuanto a la finalización del proceso, la nueva normativa contempla diferentes hipótesis. En primer lugar, procede el rechazo de plano cuando el empresario no cumple con los requisitos previstos por el artículo 713 o cuando no dé aviso del planteamiento de su solicitud en los términos dispuesto por el numeral 715. También la gestión de administración y reorganización con intervención judicial concluye si se determina que la empresa no necesita de los beneficios del proceso o que la crisis denunciada no existe, en cuyo caso la situación jurídica de ésta se mantendría inalterada. Una vez instaurado el régimen, podría darse la conclusión normal o la anormal del proceso. En cuanto a la conclusión anormal, procedería cuando los administradores incurran en violaciones graves de sus deberes que comprometan sustancialmente la situación económica y financiera de la empresa, o cuando existan suficientes elementos de convicción para determinar que ésta carece de viabilidad (artículos 726 y 740, inciso 1.); en tales casos, se procederá a la apertura del respectivo proceso concursal liquidatorio. Cuando no se cumplan a su debido tiempo con los requisitos previstos por el artículo 713, o cuando la empresa no sea de aquellas que pueden someterse al régimen (párrafo segundo del artículo 709), también debe decretarse la quiebra o el concurso civil de acreedores (artículo 726). Otras causas de conclusión anormal del proceso pueden darse como sanción a incumplimientos específicos, tales como no efectuar las prestaciones prometidas en el plan o dejar de aplicarlo en forma grave, cuando no se depositen los gastos del proceso, se obstaculice la fiscalización o se hayan ocultado activos, aumentado pasivos o falseado otros datos atinentes al proceso (incisos 2., 3., 4., 5. Y 6 del artículo 740). XII. Antes del vencimiento del plazo, independientemente de la etapa en que se encuentre, el proceso podría terminar también por lo que se denomina “Conclusión normal anticipada”. Esta forma de conclusión requiere una determinación puntal, dada la naturaleza de lo debatido en esta apelación. Puede darse la conclusión normal anticipada del proceso, cuando concurran las siguientes condiciones: 1- Que aún no haya vencido el plazo de la administración, pues de ser así estaríamos ante la terminación del régimen en el tiempo previsto y no de manera anticipada. 2- Que la empresa se haya recuperado de la crisis económica o financiera, de manera tal que ya no necesite de los beneficios del régimen para atender sus obligaciones o se determine que la crisis ha desaparecido. El artículo 738 dispone: “Se entiende que la situación de la empresa es normal, a pesar de la existencia de saldos insolutos, siempre y cuando estos puedan seguir atendándose en los mismos términos y condiciones en que fueron pactados originalmente, aún cuando se trate de créditos posteriores a la instauración del procedimiento”. Ello significa, que la situación ha de estimarse normal cuando, gracias a los beneficios otorgados a la empresa, pueda pagar normalmente las obligaciones insolutas hasta ese momento, de plazo ya vencido, y continuar pagando en los términos y condiciones*

*estipuladas los tractos posteriores de las obligaciones que total o parcialmente no sean aún exigibles. Así, a manera de ejemplo, si existe una obligación pagadera a tractos mensuales, por un plazo total de diez años, para que pueda darse el vencimiento anticipado, debe estar la empresa en capacidad de pagar las sumas exigibles hasta el momento de la solicitud de conclusión, y de poder seguir cumpliendo normalmente el pago de los tractos posteriores a ello, según los términos estipulados originalmente. En otras palabras, la empresa se encontraría en capacidad, según su liquidez, de afrontar normalmente el cumplimiento de sus obligaciones, según el vencimiento de cada una de ellas. La solicitud de conclusión normal anticipada puede ser formulada, en forma conjunta, por los acreedores y el empresario. En tal supuesto, no se requerirá trámite alguno y el juez debe resolver de inmediato lo que corresponda. Si la presenta el empresario, debe demostrar, con los balances de situación, los estados de pérdidas y ganancias, la situación de atención a los pasivos existentes y cualquier otro medio idóneo, que ha superado la situación económica o financiera difícil. De dicha solicitud debe conferirse audiencia por tres días al interventor y a los acreedores apersonados y luego el juzgado debe pronunciarse sobre el fondo de la solicitud. De ser procedente, deberá dar por concluido el proceso, fijando los honorarios pendientes de pago, otorgando a la empresa un plazo prudencial para que sean depositados. De no hacerlo, se decretaría la insubsistencia de la conclusión acordada y se procedería a la apertura del proceso concursal liquidatorio respectivo. Estas mismas reglas se aplican cuando la conclusión fuera normal, pero al vencimiento del plazo de la administración. Como puede observarse, el procedimiento de conclusión normal anticipada tiene como presupuesto de procedencia la superación de la crisis económica o financiera de la empresa, de tal suerte que si la crisis consiste en una falta de liquidez para afrontar los pasivos, no puede accederse a ella cuando no se cuenta con dinero suficiente para honrar las obligaciones exigibles y más bien se estén formulando otros mecanismos distintos al cumplimiento normal de las obligaciones en los términos en que fueron originalmente pactadas. En tal supuesto, se trataría de vías de solución que podrían consistir más bien en modificaciones al plan, sin que puedan exceder en todo caso del plazo máximo de duración de éste, o de acuerdos convencionales propios más bien de otro tipo de procesos, tales como el convenio preventivo o la conclusión por acuerdos en junta de acreedores de los concursos liquidatorios. En otros términos, no estamos en realidad ante una propuesta de conclusión normal anticipada, cuando esta parte precisamente de la no superación de la crisis de liquidez de la empresa y lo prospectado consiste más bien o en una readecuación de la deuda o en el ofrecimiento del abandono parcial (datio in soluto) de parte de los bienes de la deudora, para amortizar por un mecanismo no pactado en las obligaciones parte del crédito. De no prosperar la proposición de conclusión normal anticipada, por cuanto la crisis en realidad no se hubiera superado, lo que procedería sería continuar con el proceso de administración, en el estado que se encuentre, siempre y cuando no deba considerarse de todas formas concluido el proceso por el vencimiento del plazo. XIII. La forma común de finalización*

*del proceso de administración y reorganización con intervención judicial, debería ser la del vencimiento del plazo del régimen jurídico instaurado. Salvo acuerdo calificado adoptado por las tres cuartas partes de los acreedores, no puede postergarse por más de tres años el régimen legal precautelar de la administración. Ello es un imperativo legal, vigente tanto en el sistema derogado como en el actual, establecido con el propósito de dar seguridad jurídica a la masa de acreedores y no tornar en desproporcionado, irracional o abusivo, el proceso en contra de éstos. Durante el plazo de la administración la empresa ha contado con los mecanismos de tutela concedidos por el legislador, con un plan de saneamiento –o con los beneficios de la moratoria en el pago de intereses del régimen derogado- y la suspensión de acciones ejecutivas, con la intervención de los órganos del proceso en la solución de su crisis y la tutela jurisdiccional, pero ello debe inexorablemente concluir al vencerse el plazo legal respectivo. Una vez acaecida la expiración del plazo, resta determinar tan solo si el régimen tuvo el éxito esperado o si, por el contrario, los esfuerzos fueron en cierta forma vanos al no conseguirse la efectiva recuperación de la empresa. Y cabe recordar aquí que la recuperación de la empresa se presenta cuando ésta, pese a existir saldos insolutos, puede seguir atendiendo, junto con el resto de sus obligaciones, en los mismos términos y condiciones en que fueron originalmente pactados. De ser así, se procedería a dar por concluida la administración, ordenándose el archivo del expediente, previa fijación de aquellos honorarios pendientes de pago, los cuales deberán ser depositados dentro del término razonable concedido al efecto. De no cumplirse con dicho depósito, se procedería entonces a la apertura del proceso liquidatorio respectivo. De igual manera, si al concluir el plazo la empresa no alcanzó la ansiada recuperación, también se procedería inmediatamente a la declaratoria de quiebra o a la apertura del concurso civil de acreedores, pues no es posible extender en perjuicio de los acreedores y sin su consentimiento, los beneficios del régimen. Ha de dejarse en claro, que no es propio de la conclusión del proceso de administración, la imposición a la masa de acreedores de formas de atención de las obligaciones distintas a los términos y condiciones en que éstas fueron pactadas, tales como la dación en pago de los bienes, el establecimiento de más moratorias fuera del plazo de administración, la conversión de las deudas existentes en nuevas obligaciones, el establecimiento de fideicomisos o nuevas medidas de reorganización o salvamento. Lo único que puede dar lugar a la solución normal del proceso, es la atención de las obligaciones en los mismos términos y condiciones en que fueron pactadas originalmente...<sup>2</sup> . V. Como se indicó anteriormente, a solicitud del interventor o de cualquier interesado, procede la conclusión del proceso, de manera anormal, si existen suficientes elementos de convicción de que la empresa carece de viabilidad económica o financiera (artículo 726, párrafo segundo, in fine, del Código Procesal Civil) o, lo que es lo mismo, si se comprobare que la crisis económica o financiera de la empresa se ha tornado irrecuperable (artículo 740, punto 1, ibídem). En tales casos, las normas indicadas disponen, como una consecuencia inevitable, la declaratoria de quiebra o insolvencia*

de la intervenida, dado el estado patológico del patrimonio y su falta de capacidad para superar la crisis. Procesalmente, de la gestión formulada en tal sentido debe darse audiencia por tres días a los representantes de la empresa o su titular, al interventor y a los miembros del comité, luego de lo cual se procedería a resolver lo que corresponda. En este asunto, la primera solicitud de conclusión la formuló el interventor, pidiendo que se le concediera a la intervenida el plazo de tres días para que pudiera formular un convenio preventivo. En caso de no hacerlo, solicitó que se decretara la quiebra. Si bien la nueva legislación no prevé la conversión de un proceso de administración y reorganización con intervención judicial a un convenio preventivo, ha sido un criterio reiterado de este Tribunal que en caso de procesos iniciados bajo la vigencia de la normativa originalmente prevista en el Código Procesal Civil, dicho beneficio debe concederse. Al respecto, se ha considerado como un derecho adquirido la posibilidad para la intervenida de formular un convenio preventivo en caso de conclusión anormal del proceso, por cuanto ella al ser admitida a la intervención accedió a un régimen concursal por medio del cual luego de la administración podría someterse al convenio en los términos del artículo 722 vigente al momento de establecerse la administración. En cuanto a este punto, las reglas existentes en un inicio no podrían cambiar en perjuicio de la empresa, quien entonces no tenía la obligación de optar por uno u otro mecanismo, como sucede con la nueva ley, pues ello atentaría contra las normas transitorias antes citadas (ver, en este sentido, la citada resolución de este Tribunal y Sección, No. 17 de las 15:30 horas del 23 de enero de este año, en su considerando XIV). El Juzgado, en vez de conferir audiencia por tres días sobre la solicitud de conclusión anormal del proceso, de una vez dio el término de tres días a la intervenida para que indicara si optaba por proponer un convenio preventivo. Empero, esta no aceptó tal posibilidad, pues erróneamente creía que no podía hacerlo, a tenor de lo dispuesto por el actual artículo 743 del Código Procesal Civil. Pero, como se indicó, según el criterio sostenido en forma reiterada, dicha norma no se aplica a los casos iniciados antes de la entrada en vigencia de la actual normativa, cuando se está frente a una conclusión anormal del proceso, debiéndose excepcionalmente en estos casos mantener el derecho a favor de la intervenida previsto por el artículo 722 del Código Procesal Civil ahora derogado. También rechazó equivocadamente tal posibilidad el representante de la intervenida argumentando que no sería posible acceder a un convenio preventivo <sup>2</sup> de continuación del negocio <sup>2</sup>, cuando éste cerró hace muchos años (folio 623). En realidad, con el convenio preventivo se puede prospectar cualquier tipo de solución convencional a la situación económica y jurídica de la empresa para evitar así la quiebra o el concurso civil de acreedores, pero no necesariamente la solución debe ser de tal naturaleza que garantice la continuación de la actividad empresarial. Basta, por ejemplo, el pensar en un convenio de abandono de bienes. En todo caso, la respuesta del representante de la entidad intervenida fue la de aceptar expresamente la existencia de una situación económica y financiera irrecuperable de la empresa y también pedir, por su parte, la

conclusión anormal del proceso, haciendo referencia al artículo 740 del Código Procesal Civil actualmente vigente, pero pidiendo que se decretara tan solo el archivo del expediente, contrario a lo dispuesto en la parte final de dicha norma, y a lo establecido por el párrafo segundo, in fine, del artículo 726 ibídem, donde se establece que aunado a la conclusión del proceso lo procedente es decretar la quiebra. Por ello, a este punto el Juzgado tenía dos solicitudes para la conclusión anormal del proceso, en la cual concordaban el Dr. Vargas y el Lic. Rodríguez. La única diferencia era que el representante de la intervenida consideró, erróneamente, que procedía tan solo el archivo del expediente, pese a la evidente e insalvable situación de cesación de pagos de la empresa. Por ello, ya no se requería, dadas las manifestaciones de ambas partes, otorgar audiencia de las solicitudes de conclusión formuladas, y tampoco debía hacerse lo propio respecto al comité asesor, por la sencilla razón de que en este asunto nunca se tomó como medida de readecuación del proceso el establecimiento de dicho órgano de control y asesoría. Por ello, lo procedente era, como se hizo, dictar la resolución respectiva sobre la conclusión de la administración y, dada la situación patológica irrefutable de la empresa, decretar la quiebra por conversión. VI. Al darse una situación de absoluta falta de viabilidad económica y financiera de la empresa, con una crisis irrecuperable, sobre lo cual concuerdan el interventor y el representante de la fallida, no interesa si dicha situación se produjo en todo o en parte por las vicisitudes que se dieron en el proceso en cuanto a la labor realizada por la curadora que se nombró en su oportunidad, o en la innegable dificultad que se presentó en nombrar un interventor. Objetivamente, la situación económica conlleva una única solución, la declaratoria de quiebra, sin que el Tribunal pueda hacer ningún tipo de consideración en cuanto a los motivos por los cuales se dio dicha situación. Tampoco puede argumentarse en contra de ello que los procesos liquidatorios deben aplicarse con criterios restringidos, o que las consecuencias sean graves para ella y para los acreedores. Es por disposición expresa de la ley, que en estos casos deba convertirse el procedimiento precautelar en liquidatorio, y que los acreedores deban satisfacerse, según los privilegios que tengan, en el proceso liquidatorio o fuera de él cuando sean separatistas. VII. No lleva razón el representante de la sociedad fallida al indicar que en este caso estuviéramos frente a una conclusión normal del proceso, regulada por el artículo 738 del Código Civil. La empresa no pagó a sus acreedores y más bien cerró sus operaciones. No hubo entonces recuperación económica y, por ende, la conclusión es anormal. Por este motivo, no pueden considerarse como infringidos los artículos 738 y 739 del Código Procesal. VIII. Tampoco lleva razón la sociedad apelante al indicar que la normativa actual, en cuanto a la conclusión del proceso, sea más beneficiosa para ella, y que debía dársele la posibilidad de procurar arreglos con los acreedores o que éstos recobraran sus acciones individuales. La nueva normativa, como se analizó, al igual que la anterior, no permite que en caso de falta de recuperación de la empresa se disponga, lisa y llanamente, el archivo del expediente. Contrario a lo sostenido por el apelante, no existe ningún precedente de este Tribunal y Sección en este sentido. Por

el contrario, si la conclusión es anormal, en la actual legislación procede decretar de inmediato la quiebra, como se hizo. Es más, se le dio a la fallida la oportunidad de optar por un convenio preventivo, la cual expresamente rechazó. Si bien el Juez de primera instancia se basó en la normativa derogada, lo cual no es compartido por el Tribunal, lo resuelto debe confirmarse por cuanto con la nueva normativa, según se analizó con anterioridad, la declaratoria de quiebra es inevitable. IX. Dada la situación de absoluta irrecuperabilidad de la empresa, aceptada por todos en esta instancia, resulta irrelevante que años atrás se hubiera presentado un estudio financiero contable, específicamente, el realizado por la licenciada Iris Vargas Mora, al cual hace referencia el licenciado Rodríguez, presentado el 14 de noviembre de 1996. Ahora se analiza no la situación de la empresa en esa fecha, sino su insalvable estado actual, sobre el cual no cabe duda alguna. Por ello, dicho informe resulta irrelevante para lo decidido. X. Por último, en cuanto a los alegatos hechos por la sociedad fallida, no es cierto que se resolviera de oficio la conclusión del proceso y el decreto de quiebra. El interventor fue quien formuló, en primer término, la solicitud de conclusión a folio 616. En segundo, lugar, la propia sociedad intervenida también la solicitó (folio 623). Al proceder la solicitud de conclusión anormal y no haber optado la intervenida por proponer un convenio preventivo cuando se le dio la oportunidad de hacerlo, la declaratoria de quiebra resulta imperativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 726 y 740 del Código Procesal Civil. No es cierto, tampoco, que los acreedores estén en contra de la declaratoria de quiebra. Se les notificó tal declaratoria y no la objetaron. Es más, el único acreedor apelante, contrario a lo sostenido por la sociedad fallida, quiere más bien que se elimine cualquier duda en cuanto a la situación definitiva de quiebra, con la cual se manifiesta completamente de acuerdo. XI. Junto con el recurso de apelación de la fallida se alegó, en forma concomitante, la nulidad de lo resuelto. Los motivos por los cuales se impugna lo decidido en primera instancia ya han sido tomados en cuenta en los considerandos precedentes, y no son idóneos para revocar lo resuelto. No se han alegado vicios concretos de procedimiento que afecten la validez procesal de lo resuelto, y el Tribunal tampoco observa que se hubiera causado algún quebranto in procedendo que cause indefensión, por lo que la nulidad solicitada debe desestimarse. XII. Contra la declaratoria de quiebra apeló, parcialmente, la sociedad Distribuidores Unidos de Artículos Para la Construcción S.A.. Señala, en primer lugar, que debe eliminarse el término POR AHORA indicado en la declaratoria de quiebra, pues estima que ello introduce incertidumbre. Es cierto que la forma en la cual se redactó la parte dispositiva de la sentencia de quiebra apelada pudiera generar algún tipo de confusión. Lo que se pretendió hacer en la sentencia de quiebra fue fijar el plazo de retroacción o período de sospecha, a tenor de lo dispuesto por el artículo 868 del Código de Comercio. Dicho período, y no la declaratoria de quiebra como tal, se fija provisionalmente en la sentencia de quiebra, con carácter de <sup>2</sup> por ahora <sup>2</sup>, como señala expresamente el citado artículo, lo cual puede luego ser modificado por la vía incidental, según lo establecido por el artículo 765 del Código

Procesal Civil. Por ello, no es cierto que se esté decretando <sup>2</sup> provisionalmente la quiebra <sup>2</sup>. Sin embargo, la redacción del fallo es confusa al respecto, al indicar lo siguiente: <sup>2</sup> *...se decreta por ahora el estado de quiebra de la sociedad BRUNO MURILLO E HIJOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, siendo que la solicitud de administración por intervención judicial fue presentada el seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se retrotraen los efectos de esta declaratoria hasta tres meses de esa fecha...* <sup>2</sup>. Para evitar confusiones y precisar entonces el contenido de este pronunciamiento, procede sustituir la frase indicada por la siguiente: <sup>2</sup> *...se decreta la quiebra de la sociedad Bruno Murillo e Hijos, Sociedad de Responsabilidad Limitada, y se fija por ahora y en perjuicio de tercero, el seis de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, como la fecha en la cual la sociedad fallida cesó en el pago corriente de sus obligaciones...* <sup>2</sup>. De esa forma, queda disipada cualquier duda en cuanto a este punto. XIII. Dicha acreedora también impugna la declaratoria de quiebra por cuanto en ella se dispuso no conceder el plazo a los acreedores para legalización de créditos. En ello lleva razón. En efecto, pese a haberse dado un plazo para la legalización de créditos al inicio de la administración por intervención judicial, lo cual dicho sea de paso no fue siquiera resuelto más que todo por descuido de todos los sujetos que participaban en la administración, resulta necesario conceder nuevamente el plazo para legalizar, sin perjuicio de tomar en consideración, por economía procesal, los reclamos que ya se habían efectuado hasta el momento. Es posible que existan nuevos acreedores surgidos durante el trámite del proceso de administración por intervención que no hayan legalizado o, inclusive, otros anteriores que no se hubieran presentado. Además, puede ser que acreedores privilegiados que legalizaron durante la administración no quieran en todo caso legalizar ahora, sino hacer valer sus derechos como separatistas, y al efecto pueden, dentro del plazo para legalizar, manifestarse al respecto. Por ello, debe revocarse este punto de la sentencia de quiebra, para en su lugar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 763, inciso g), del Código Procesal Civil, conceder a todos los acreedores, nacionales y extranjeros, un plazo de dos meses para que legalicen créditos. Al efecto, dicho plazo comenzará a correr a partir de la última publicación del edicto respectivo que deberá hacerse de conformidad con el inciso k) del citado artículo."

#### **4. Algunos Requisitos para la Procedencia del Proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial**

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]<sup>vi</sup>

Voto de mayoría

"VIII. Para acordar en favor de un deudor persona física o jurídica, ya sea a solicitud propia o de sus acreedores, los beneficios de un proceso de administración y reorganización de su empresa con intervención judicial, es necesario que se demuestre

que en la persona del deudor concurren, entre otros requisitos, dos presupuestos: uno subjetivo y otro objetivo. El objetivo se refiere a que el deudor debe encontrarse en una situación económica o financiera difícil, con cesación de pagos o sin ella, que sea superable. El subjetivo se refiere a que los beneficios del proceso los pueden recibir únicamente las empresas cuya desaparición pueda provocar efectos sociales perniciosos, sin posibilidades de fácil sustitución. La decisión sobre este último extremo queda a criterio del juez, quien considerará, entre otros, el número de empleados cesantes, de proveedores y acreedores afectados y de clientes de los cuales la empresa afectada sea proveedora. Para ese fin debe ordenar un peritaje de especialistas. Todo lo anterior es así en virtud de lo dispuesto en el artículo 709 del Código Procesal Civil."

## **5. Los Honorarios del Curador en el Proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial**

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]<sup>vii</sup>

Voto de mayoría

"I. El curador de la presente administración por intervención judicial solicitó se le fijaran sus honorarios en la suma de seis millones cuatrocientos setenta y seis mil dos colones exactos. El Juzgado, dio el trámite incidental a su solicitud, lo cual no es correcto. El incidente privilegiado de cobro de honorarios está reservado, según el artículo 236 del Código Procesal Civil, para los apoderados, mandatarios judiciales o abogados directores de las partes, no así para quienes figuren como sujetos auxiliares de la administración de justicia en procesos concursales. En estos casos, no se requiere la tramitación por la vía incidental, pues basta, una vez realizada la solicitud, que el Juzgado proceda a la determinación de los respectivos emolumentos, lo cual, de conformidad con el artículo 741 del Código Procesal Civil, tiene recurso de apelación. Por ello, se entra a conocer de la resolución apelada, por ser aquella donde se fijaron los honorarios del curador, aunque resultare innecesario el trámite incidental dado en pieza separada [...]. III.- Este Tribunal ya se ha referido en otras ocasiones a la forma en la cual han de interpretarse las normas que regulan la fijación de los honorarios de curador en las administraciones por intervención judicial establecidas según la normativa original prevista por el Código Procesal Civil a partir del artículo 709. Al respecto, cabe citar lo dicho en el Voto No. 148 de las nueve horas con cinco minutos de veintiséis de abril de este año, en su considerando VI, donde se indicó lo siguiente: "...El Decreto Ejecutivo N 20307-J, publicado en La Gaceta N 64 del 4 de abril de 1991, aplicable al sub lite, establece en su artículo 23, en lo que interesa, lo siguiente: "Artículo 23.- Concurso de acreedores y quiebras. En concursos de acreedores, quiebras y procesos afines o relacionados con aquellos, los honorarios de abogado se regulan así: a) Administración por intervención judicial y convenio preventivo: Los

honorarios de abogado del curador serán iguales a los del curador del concurso o quiebra. (5% sobre el activo real conforme con los artículos 926 del Código Civil y 883 del Código de Comercio). b) Asesoramiento. Por asesoramiento y en su caso la petición de quiebra, administración por intervención judicial o convenio preventivo, los honorarios de abogado serán de una tercera parte del curador de la quiebra. [...]" Las citadas disposiciones han traído, en el caso de la administración por intervención judicial, problemas de interpretación y aplicación. El Decreto Ejecutivo parte de una asimilación de los procesos liquidatorios, como el concurso civil de acreedores y la quiebra, con el de administración por intervención. En el punto a) citado, se indica que los honorarios del curador, figura que existía en la legislación original de este instituto, debían fijarse de igual manera que para este sujeto en la quiebra o la insolvencia, pero luego, entre paréntesis, se habla del 5% del activo real, conforme a los artículos 926 del Código Civil y 883 del Código de Comercio. El referirse, en primer término, al 5% del activo real, para luego citar las disposiciones sustantivas indicadas, genera una contradicción que debe resaltarse. El artículo 926 citado, en lo que interesa, dice: "Artículo 926: El curador ganará por concepto de honorarios el cinco por ciento sobre la cantidad que efectivamente produzca el activo del concurso..." Por su parte, el 883 del Código de Comercio, dispone: "Artículo 883. El curador ganará por concepto de honorarios el cinco por ciento de la cantidad que efectivamente produzca el concurso. Al aprobar la cuenta o cuentas distributivas, el juzgado separará un cinco por ciento de cada distribución, y la reservará para entregarla al curador, tan pronto como quede firme el auto en el que se aprueben la distribución y el pago de honorarios correspondientes..." Como puede notarse, en ambos casos el 5% que corresponde al curador ha de calcularse según las sumas que efectivamente produzca el concurso. Tratándose de procesos liquidatorios, se trata de las sumas que lleguen a liquidarse y pagarse efectivamente a los acreedores. No se trata del 5% del activo original del fallido, sino del 5% sobre las cantidades que en efecto lleguen a producir sus bienes, con las cuales ha de hacerse frente, hasta donde alcance, a las acreencias. Es por eso que en la quiebra en cada pago, total o parcial, ha de separarse el 5% del curador, para cancelar inmediatamente sus emolumentos. La administración por intervención, por el contrario, no es un proceso liquidatorio. Se trata de un instituto jurídico que pretende salvar de una crisis recuperable a una empresa. Durante su desarrollo, se busca que de las fuerzas internas de la empresa, se obtengan los recursos indispensables para solucionar esa crisis temporal. No se busca liquidar su patrimonio para pagar, según los privilegios legalmente establecidos y el principio "par conditio creditorum", a sus acreedores. La forma en la cual se busca tutelar los intereses de ellos es manteniendo la unidad de la empresa, su productividad, generando los ingresos indispensables para hacer frente a las deudas. (...) El Tribunal concluye, según los preceptos citados, que el 5% que correspondería al curador de una administración por intervención, debe calcularse tomando en cuenta lo que efectivamente produzca la empresa durante el proceso y además llegue a pagarse a los acreedores sujetos a éste. Así lo ha entendido

este Tribunal y Sección, en la resolución No. 202 de las nueve horas treinta minutos del cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete."IV.- En este asunto, la señora Jueza de primera instancia fijó los honorarios del curador en la suma de trescientos mil colones, al estimar que si bien se pagó la deuda existente en favor del Banco Crédito Agrícola de Cartago, la cual motivó la solicitud de administración por intervención, el licenciado Herrera Lobo no tuvo participación en dicha venta y en el pago del crédito, amén de no haber asumido la administración de la empresa. Por ello, procedió a fijar sus emolumentos en forma prudencial. Contra lo resuelto apela el señor curador, quien sostiene que desde la fecha en la cual asumió el cargo, actuó según la normativa aplicable al proceso. Pese a ello, la señora Grace Calvo, a pesar de tener suspendida su representación como apoderada generalísima de la promovente, procedió a realizar una venta consignada en la escritura número 64 del Tomo I del Protocolo de la Notario Andrea Vindas Sarmiento. Lleva razón el señor curador en sus argumentos. Como se indicó, los honorarios del curador deben de calcularse según el monto de lo producido y pagado durante la administración por intervención. Si existe un dato cierto del pago del crédito en favor del Banco Crédito Agrícola de Cartago, por un monto de cuarenta y un millones seiscientos cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y dos colones con cuarenta y siete céntimos, no puede entonces entrarse a calcular prudencialmente sus emolumentos. No se está cuestionando en este incidente la forma en la cual se procedió para realizar dicho pago, ni se entra tampoco a valorar por parte del Tribunal lo actuado. Pero si el curador no participó en la venta del bien de la administrada y en el pago hecho al citado Banco con su producto, fue porque se desconocieron sus atribuciones legales por parte de la representante de la administrada y del acreedor satisfecho. Ello no puede de manera alguna afectar su legítimo derecho al pago de honorarios, calculados según las normas indicadas en el considerando III de este fallo. Tampoco es motivo para desconocer su derecho el que no hubiera tomado posesión efectiva de los bienes, pues ello se produjo por el incumplimiento de la administrada de lo prevenido en el auto de las trece horas del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y seis, lo cual no es imputable al señor curador. Si ha habido pago de créditos, no cabe entonces entrar a valorar las actuaciones del curador durante el proceso. En todo caso, en cuanto a lo que le correspondía, se nota que cumplió con su función, en cuanto se lo permitió por parte de la administrada. Por ello, el Tribunal estima que sus honorarios deben necesariamente calcularse según lo preceptuado por las disposiciones citadas en el Considerando III, correspondiéndole un 5% de lo pagado al Banco Crédito Agrícola de Cartago. No cabe el pago de honorarios sobre los gastos generados por el proceso, como lo son los emolumentos correspondientes al perito, pues ello no es el pago de un crédito anterior a la instauración del proceso. Los honorarios de curador son un gasto necesario del proceso, que debe fijarse según lo producido en éste, sin entrar a valorar si fue mucha o poca la actividad que desplegó. Ese gasto lo tiene claro cualquier empresa que se someta al régimen de administración, por lo que no puede ahora pretender que se desconozca el derecho

del curador argumentando que no asumió la administración de los bienes –la cual era reconocida por la ley pero no se le permitió ejercer-, o que no participó en la venta del bien y en el arreglo realizado en favor del Banco Crédito Agrícola de Cartago –respecto de lo cual no se le dio participación por voluntad propia de la administrada-, o que el trabajo realizado por él fue poco. Por ello, han de fijarse sus honorarios en la suma de dos millones ochenta y dos mil ciento cuarenta y siete colones con doce céntimos, correspondientes al 5% de lo pagado al Banco Crédito Agrícola de Cartago."

## **6. La Presentación de Libros Contables Legalizados y al Día como Requisito de Procedencia del Proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial**

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]<sup>viii</sup>

Voto de mayoría

"III. El artículo 713 del Código Procesal Civil le exige al deudor, entre otros requisitos, cuando solicite acogerse a los beneficios del proceso de administración y reorganización de su empresa con intervención judicial, exponer en su solicitud las medidas que se estiman indispensables para superar la crisis económica y financiera que atraviesa su empresa, aportar los libros de contabilidad, si por ley estuviere obligado a llevarlos, los que deberían haber estado legalizados y al día, por lo menos durante los cuatro últimos años anteriores a la fecha de la petición, y aportar un plan de reorganización y administración que debe contener, entre otros extremos, las razones que amparan la viabilidad económica y financiera de la empresa, así como las medidas de reorganización que deberán adoptarse para superar la crisis, y un cronograma de ejecución de ese plan, con señalamiento del plazo para cumplirlo. De no cumplirse con esos requisitos y prevenido al efecto el deudor para que lo haga sin que tampoco cumpla, el destino de la petición es su rechazo de plano.

IV. En la especie el Juzgado le previno a los promotores de este proceso aportar los libros de contabilidad, debidamente legalizados y al día, lo que en criterio de la autoridad a quo no cumplieron, porque de acuerdo con lo expresado por el experto que elaboró el plan de intervención y reorganización, visible a folios 33 a 60, los registros en libros que examinó no contienen los valores de las piscinas y cabinas, lo que quiere decir que los libros de contabilidad de la empresa afectada están incompletos y por lo consiguiente no puede considerarse que se encuentren al día.

V. Al respecto debe decirse que si bien es cierto que los promotores, al presentar su solicitud inicial de acogerse a los beneficios del proceso concursal que nos ocupa, presentaron seis libros de contabilidad los cuales el Tribunal ha tenido a la vista - recibidos de folios 16 vuelto y 158 frente-, es lo cierto también que están incompletos y no cumplen con los requisitos de ley, lo que se constata con su simple revisión, por lo

que el motivo invocado al respecto por el Juzgado para rechazar las diligencias está correcto y por ello la resolución recurrida merece ser confirmada.

VI. Además, el experto -contador público autorizado- contratado por los mismos promotores del proceso para elaborar el mencionado plan, no solo hizo notar esa anomalía en los libros contables, señalada por el Juzgado, sino que también dijo lo siguiente, en relación con la información contable y financiera con que cuenta la empresa: **"1. Estados financieros reales:...Utiliza un libro donde registra las actividades de todo el Centro Turístico, en virtud de que los libros legales puestos a disposición del Despacho, sólo registran la actividad del restaurante que es el que tiene patente."**

-folio 35-. Más adelante agrega: **"Durante los dos primeros años de operación, la empresa mostró (al menos contablemente y por no haber registrado a tiempo todos los activos y pasivos) cierto nivel de estancamiento e incluso de debilitamiento...Ante todo, debe indicarse que la información contable adolece de algunas deficiencias, por ejemplo, los datos consignados en el libro diario (no legalizado) difiere de la contenida en las declaraciones de ventas y de la incluida en el flujo de caja preparado por don Gilberto."**

-folio 37-. Luego consignó, al proponer las medidas que deben tomarse para sanear la empresa: **"Se debe iniciar el proceso de registro contable real y oportuno de todas las transacciones del negocio."** -folio 38-. Lo expresado por ese funcionario público sobre el punto es digno de tomar en cuenta, porque revisó los libros contables que interesan y como profesional que es en la materia vertió una opinión técnica sobre la forma en que los petentes han llevado la contabilidad de su empresa, de la que se desprende que no ha sido la correcta.

VII. Todo lo anterior revela, sin lugar a dudas, que en realidad ni los promotores en lo personal ni tampoco la sociedad Complejo Turístico Gabaón S.A., para quienes se piden los beneficios que otorga este tipo de proceso, tienen una contabilidad completa, al día y legalizada, a lo que están obligados como comerciantes que son, según lo dispone el artículo 251 del Código de Comercio, y por ello su solicitud de acogerse a los beneficios que brinda el proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial está bien rechazada de plano, porque uno de los requisitos exigidos por la ley para acogerse a ese régimen es aportar los libros de contabilidad, si por ley se estuviere obligado a llevarlos, los que deben estar legalizados y al día, y en este caso, como ya se indicó, los promotores están obligados a llevarlos, y no los tienen todos legalizados ni al día (artículo 713 inciso 1) y párrafo final del Código Procesal Civil). El espíritu de la ley es, entonces, otorgarle los beneficios que genera el régimen a aquellos deudores que se encuentren en una situación económica o

financiera difícil que sea superable, pero que hayan llevado y lleven sus cuentas arregladas a derecho, lo que no han hecho los promotores.

VIII. Por lo expuesto ha de confirmarse la resolución recurrida, sin que sean de recibo los agravios expresados por el apelante para revocarla. El tema de los libros contables ya fue analizado. En cuanto a los requisitos del plan de saneamiento presentado en autos, el Tribunal considera que en general sí los cumple, por lo que los reparos hechos al respecto por el Juzgado no son de recibo. Sin embargo, la solución siempre es la misma, por la ya apuntada falta de libros contables debidamente legalizados y al día."

## **7. El conteo del Plazo de Vigencia del Proceso**

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]<sup>ix</sup>

Voto de mayoría:

"I. En el presente caso apela el apoderado del Banco Nacional de Costa Rica inconforme con la resolución en que el a-quo autoriza la continuación del proceso por un período de tres años, al considerar que de acuerdo con un estudio pericial al que se opuso en su oportunidad el recurrente, la empresa puede recuperarse. Que el juez indicó primero que nadie se opuso al dictamen dicho, por lo que adquirió firmeza, lo que no es así. Por otra parte dentro de los agravios el apelante indica que en la resolución recurrida no se indica a partir de qué momento empieza a correr el término de tres años que establece la ley, ni se indica nada respecto de los intereses, lo cual se fijó en el auto de folio 425. Pide se tome en cuenta su oposición al peritaje y se resuelva lo pertinente sobre los intereses. II- En este caso en concreto el auto de apertura de la presente administración por intervención judicial se dictó a las 14:00 horas del 18 de mayo de 1995 (ver folio 68 frente y vuelto) y la resolución apelada autorizando la continuación del negocio a las 7:30 horas del 13 de marzo del presente año, cuando ya habían transcurrido sobradamente los tres años que establecía el derogado numeral 716 del Código Procesal Civil, como plazo dentro del cual podía recuperarse una empresa sometida a este procedimiento de salvamento. Es desde dicha apertura que se dan los efectos materiales de la declaratoria, como por ejemplo, el numeral 717 ibídem que dispone la suspensión de las ejecuciones individuales desde que se inician los procedimientos. Por ello es improcedente lo dispuesto por el a-quo. Ya que en un caso como este lo que debe hacer el a-quo es nombrar un perito para determinar si la empresa se recuperó o no y en caso negativo dar el plazo que establece el derogado numeral 722 ibídem, para que la intervenida decida si propone un convenio o se va a la quiebra. III- Sobre a partir de qué momento empieza a correr el plazo de tres años que dura el procedimiento de administración por intervención judicial, este tribunal en el Voto N ° 183-97 dictado a las nueve horas del 22 de julio de 1997, ha dispuesto: "IV. Conviene advertir que el presente caso se rige por la normativa contenida en la legislación anterior, pues todas sus resoluciones -incluida la

apelada- se dictaron cuando regían esas disposiciones. Ahora bien, la finalidad fundamental de la administración por intervención judicial -actualmente denominada en la nueva legislación: administración y reorganización con intervención judicial- es lograr que empresas que atraviesan una situación económica o financiera difícil, la superen especialmente por medio de sus propias fuerzas internas. Este tipo de procesos pretende básicamente la permanencia -no la quiebra- de la empresa deudora. A ese fin responden normas como la 717 del Código Procesal Civil que regía antes de la reforma -actual 723-, en cuanto expresaba: "... Desde que se inicien los procedimientos de administración por intervención judicial, se suspenderán los procesos ejecutivos comunes, hipotecarios o prendarios en los que no se hubiere pagado al acreedor, así como también todos los procesos de ejecución que afecten los bienes del deudor. Tampoco podrán iniciarse procesos de esa clase contra el deudor..."

Esta norma es fiel reflejo de la intención a que tiende un proceso como el presente: salvar la empresa, no hundirla. De ahí que la interpretación más acertada -al menos así se estima en mayoría-, que ha de dársele al precepto 716 ibídem, que rige para este caso, es la de que los tres años ahí aludidos corren a partir del auto de apertura del procedimiento y no del que ordena la continuación. Con la nueva legislación el problema quedó resuelto con el artículo 732 del Código Procesal Civil. Este precepto establece que la duración del plan no podrá durar más de tres años a partir de la firmeza de la resolución inicial. V. Así las cosas, la mayoría de la Sección considera que lleva razón el Banco apelante, en punto a que los tres años de esta administración se iniciaron el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco -data en que se dictó el auto de apertura- y por ende culminan el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho. En este único aspecto cabe modificar el auto impugnado." En este caso el plazo de tres años empezó a correr a las catorce horas del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que se dictó el auto de apertura de esta administración por intervención judicial. Por lo que el plazo venció el 18 de noviembre de 1998, en razón de ello debe revocarse el auto apelado en su totalidad para que en su lugar, previo a resolver sobre el fondo de la solicitud del Banco Nacional de Costa Rica, de folio 392, proceda de ser necesario el a-quo al nombramiento de un perito, para que determine si la empresa logró recuperarse o no, en caso de ser negativa dicha recuperación lo procedente es proceder de conformidad con el derogado numeral 722 ibídem dando el plazo para que la administrada decida si plantea un convenio o se va a la quiebra."

## **8. El Cálculo de los Honorarios del Perito en el Proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial**

[Tribunal segundo Civil, Sección II]<sup>x</sup>

Voto de mayoría

"I. El perito nombrado en este asunto, señor José Antonio Carvajal Arias, promovió gestión de cobro de sus honorarios, indicando haber llegado a un acuerdo privado al respecto con el curador de la intervenida por un monto de setenta y un mil dólares, de los cuales solamente se le han cancelado treinta mil. Por esa razón pretende que se obligue a la intervenida a cancelarle los cuarenta y un mil dólares que quedan pendientes según el acuerdo antes mencionado. El señor Juez de instancia indicó en su resolución que de acuerdo con la tabla de honorarios de peritos, en este asunto deben fijarse prudencialmente los mismos en la suma de tres millones setecientos cuarenta y cinco mil colones, de suerte que por haberse ya pagado en demasía tales honorarios - porque según reconoce el perito ya recibió treinta mil dólares por tal concepto-, declara sin lugar la gestión promovida. De esa resolución apela el señor perito, pretendiendo que se revoque lo resuelto y se condene a la intervenida a pagarle los cuarenta y un mil dólares que se le quedaron debiendo según los términos del acuerdo privado al que dice haber llegado con el curador del proceso. II- De conformidad con el artículo 5 del Código de Procesal Civil, las normas procesales son DE ORDEN PUBLICO y, en consecuencia, de obligado acatamiento, tanto por el juez como por las partes y eventuales terceros. En este sentido, la designación de un perito dentro de un proceso y la fijación de sus honorarios, es un asunto de carácter procesal que compete UNICA Y EXCLUSIVAMENTE al juez que tramita el proceso, máxime en asuntos de naturaleza concursal, donde el interés público se acentúa por las consecuencias que tiene el mantenimiento o la desaparición de empresas para la economía nacional. Para la fijación de los honorarios de perito, el Juez debe utilizar la tabla respectiva aprobada por la Corte Plena. Sobre el particular es claro el artículo 232 del Código Procesal Civil cuando indica que: "La Corte Plena establecerá una tarifa para los honorarios y gastos de ejecutores, notificadores, testigos de asistencia y peritos, y para el pago de cualesquiera otras diligencias indispensables que no estén a cargo de funcionarios por su oficio...". No le corresponde al curador, entonces, negociar los honorarios que corresponden al perito nombrado, pues según lo expuesto, la designación y la fijación de los honorarios del perito, es de resorte exclusivo del juzgador encargado del proceso. De ahí que no pueda tener validez, en este caso, cualquier acuerdo de índole privado que haya existido entre las partes en materia de honorarios, porque ellos no están en la facultad de pactar sobre esa materia. De ahí que no pueda ser atendible el argumento del perito en el sentido de que debe respetarse el acuerdo a que llegó con el curador del proceso, acuerdo que en todo caso no consta dentro del proceso. De igual forma, entonces, resulta intrascendente el silencio del curador con relación a la incidencia planteada por el señor perito, pues esa gestión resulta a todas luces

improcedente. III- No es cierto, como lo afirma el perito, que nuestro ordenamiento permita, acepte y proteja el convenio de partes para el establecimiento de los honorarios de un perito. La regla es lo contrario, porque como ya se indicó, esa es una función exclusiva del Juez. La norma que cita el perito en apoyo de su afirmación se encuentra ubicada dentro de la regulación del proceso pericial, donde no hay intervención del Juez porque precisamente ese es uno de los pocos casos en donde nuestro sistema permite a las partes solucionar su diferendo a través de un procedimiento extrajudicial, situación que no acontece con el caso sub-exámene, donde las normas a aplicar son otras, concretamente las de los artículos 232, 403, 404 y 718, y donde el Código es claro en que la designación del perito y sus honorarios no le corresponde a las partes, sino al Juez. Por otro lado, la semejanza que hace con el contrato de cuota litis para el caso de los abogados es errónea, primeramente porque para el caso de éstos últimos existe una norma expresa en nuestro sistema que permite este tipo de contratos específicos entre profesionales en derecho y sus clientes, y en segundo lugar, porque tal contrato necesitaría, para su eventual existencia dentro de un proceso de administración por intervención judicial, de autorización expresa del Juez, conforme al artículo 725 del Código Procesal Civil. Ninguno de estos dos supuestos se cumple en el caso del supuesto contrato suscrito por el perito con el curador del proceso. IV- Al no ser eficaz ese supuesto acuerdo de partes en cuanto a los honorarios del perito, el cual ni siquiera fue aportado a los autos, éstos deben ser fijados por el Juez, previo a la realización del peritaje en forma prudencial y de conformidad con la Tabla de Fijación de Honorarios de Perito publicada el 8 de agosto de 1991 y modificada en el Boletín Judicial del 11 de enero de 1995, puntos B y C de la misma, ello es así por cuanto la labor pericial encomendada al perito en este caso no fue para que valorara bienes de la intervenida, sino que lo ordenado fue para que dictaminara si la empresa era viable económicamente, es decir se le pidió un juicio valorativo de una situación económica y es por ello que la fijación debe ser prudencial, por lo tanto no puede tomarse como parámetro el valor de los bienes, ya que el dictamen no versó sobre la valoración de ellos. Pero aún partiendo del valor de los bienes y calculando los honorarios de perito conforme a la tarifa aprobada por la Corte Plena, con los siguientes parámetros: Hasta ¢200,000.00 un 5%, siendo el máximo de honorarios diez mil colones; sobre el exceso y hasta 300,000.00 un 4%, siendo el máximo de honorarios de catorce mil colones; sobre el exceso y hasta 400,000.00 un 3%, siendo el máximo diecisiete mil colones; hasta 500,000.00 un 2%, hasta un máximo de diecinueve mil colones; sobre el exceso y hasta 1,000,000.00 un 1% hasta un máximo de veinticuatro mil colones. En adelante, es decir, sobre la suma que supera el millón de colones, un 0.5% que representa cinco mil colones por cada millón adicional, los honorarios serían inferiores a los reclamados. Es decir que hecho el cálculo de honorarios de acuerdo con esta tabla, que fue publicada en el boletín judicial número 8 del miércoles 11 de enero de mil novecientos noventa y cinco, con una fe de erratas del viernes 24 de febrero de ese mismo año, y utilizando el mismo

monto de cálculo del perito, los honorarios serían inferiores a los que reclama el petente. Además si el mismo perito dice que ya recibió treinta mil dólares, eso significa que al tipo de cambio actual se le pagaron honorarios por nueve millones seiscientos sesenta mil colones, es decir, mucho más del doble de los honorarios que le correspondían conforme a la tabla indicada. Resulta evidente, entonces, que la gestión de cobro de honorarios realizada por el perito y su reclamo contra lo resuelto se encuentran fuera de lugar.V- Resulta importante advertir que el incidente de cobro de honorarios es una vía privilegiada para que "EL ABOGADO" del proceso cobre sus honorarios, y esa vía no puede ser usada por los peritos porque no está prevista para ellos. El procedimiento correcto a seguir para el caso de los peritos, es que de previo a su nombramiento se realice la fijación de los honorarios y el depósito respectivo de los mismos por parte del interesado, sin perjuicio de que posteriormente puedan ser reajustados dichos emolumentos tomando en cuenta la naturaleza del dictamen, la competencia y el trabajo que exija (principio contemplado en el artículo 403 del Código Procesal Civil). En el caso del Proceso de Administración por Intervención Judicial, la fijación de honorarios tiene apelación conforme al artículo 741 del mismo cuerpo legal citado, de manera que si una vez fijados los honorarios de perito existe inconformidad, puede plantearse recurso contra lo resuelto. Y si el dictamen fuera rendido antes del depósito de los honorarios o de la suma respectiva del reajuste y la parte interesada se rehusa luego a pagar los mismos, el perito goza de la vía ejecutiva para su cobro, conforme lo establece el inciso 5) del artículo 438 del Código Procesal Civil. Todo este procedimiento no se siguió, y ahora pretende el perito nombrado que a través de su gestión de folio 201, que el Juez condene a la promovente a pagar la suma que dice el perito acordó de manera privada con el curador, pese a no estarles permitido hacer tal cosa porque la fijación de honorarios corresponde exclusivamente al Juez. Al haber conocido el a-quo de la gestión y al haber fijado honorarios, abrió la puerta para la apelación que ahora se conoce en virtud del dictado de una resolución que fijó honorarios, y que constituye un auto puro y simple, nunca un auto con carácter de sentencia y mucho menos una sentencia en la forma como lo menciona el recurrente. Así las cosas, la gestión de nulidad que formula el perito al indicar que esa resolución no reúne los requisitos indicados por el Código Procesal Civil para el dictado de una sentencia, se encuentra, también, absolutamente fuera de lugar."

#### **9. Cobro de Daños y perjuicios en el Proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial**

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]<sup>xi</sup>  
Voto de mayoría

"XIII. En lo que sí ha de revocarse la resolución apelada es en cuanto condenó de oficio y en esta vía a la accionante a pagar daños y perjuicios, y en cuanto la condenó

también a cancelar ambas costas del proceso, para en su lugar omitir pronunciamiento respecto al primer extremo y eximir a la accionante del pago del segundo extremo. En lo que hace a los daños y perjuicios, es cierto que el artículo 719 de repetida cita establece que cuando la petición de intervención ha sido formulada por un acreedor y se ordena archivar el expediente, dicho acreedor "...será responsable por los daños y perjuicios irrogados a la empresa, si se hubiere causado alguno con su gestión." Pero es criterio de este Tribunal que esa condenatoria no puede hacerse de oficio ni dentro del mismo procedimiento, aunque éste sea su antecedente necesario. El interesado en la condenatoria debe acudir a la vía correspondiente a pedirla. En primer término la norma no obliga a hacer pronunciamiento en ese sentido. Tampoco establece si se trata de una responsabilidad extracontractual de carácter objetivo o de carácter subjetivo, y por lo tanto la condenatoria oficiosa es improcedente. Para condenar al pago de daños y perjuicios es necesario que éstos estén debidamente probados, y aquí las partes no han tenido la oportunidad de probar lo que a cada una le interesa a ese respecto. No puede imponerse una condenatoria de esa naturaleza y dejar para un momento posterior -la ejecución del fallo- la demostración de la existencia misma de los daños y perjuicios. Ese no es el orden lógico y natural para establecer una condenatoria de ese tipo (doctrina del artículo 156 del Código Procesal Civil).

XIV. En la legislación comparada, en materia concursal, han existido distintas formas de regular el punto. En algunas se establece que la condena a indemnizar los daños y perjuicios debe hacerse en la misma resolución que rechaza el proceso y de oficio; en otras, que la petición de condena debe plantearse ante el mismo juez del concurso, pero en proceso aparte; y en otras no necesariamente ante el juez indicado, pero sí en proceso aparte. La mayoría se ha inclinado por establecer que se trata de una responsabilidad extracontractual de tipo subjetivo -sobre el tema véase MENENDEZ, Augusto Juan. Responsabilidad del Peticionario de la Quiebra. 1a. edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988, 106 pp.-. Nuestro Código de Procedimientos Civiles derogado, en la misma materia, sí establecía en forma concreta y clara el procedimiento a seguir en estos casos y la naturaleza jurídica de la responsabilidad extracontractual. En su artículo 579 preceptuaba que contra la resolución que acogiera la declaratoria de concurso no cabían los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, pero el insolvente podía gestionar su reposición vía incidental, si lo hacía dentro de los ocho días siguientes. Que si recaía resolución acogiendo el incidente de reposición, ella "...condenará en costas, daños y perjuicios al acreedor que hubiere incurrido en alguna de las situaciones previstas en el artículo 1045 del Código Civil." Es decir, obligaba a hacer de oficio el pronunciamiento en daños y perjuicios en el mismo proceso, y a la vez aclaraba que se trataba de una responsabilidad extracontractual de carácter subjetivo, pues esa es la que está prevista en el artículo 1045 del Código Civil. El Código Procesal Civil vigente no contiene una norma de ese mismo tipo, y la que existe es la ya analizada, que como ya se indicó no es clara al respecto. Por ello, lo

conveniente es que el punto se dilucide en un proceso aparte, donde se garanticen en forma plena los derechos constitucionales del debido proceso y del derecho a la defensa. Incluso podría criticarse la norma 719 comentada, diciendo que lo regulado sobre el punto objeto de análisis sale sobrando, porque sabido es, por los principios generales del Derecho, que si se hace ejercicio abusivo de un derecho ello acarrea responsabilidad civil (doctrina de los artículos 21 y 22 del Código Civil). Así, si se abusa en el ejercicio del derecho constitucional de accionar ante los tribunales de justicia, pidiendo que se someta a una empresa al régimen de administración y reorganización por intervención judicial, con resultados negativos, es indudable que ese abuso, de quedar acreditado, podría acarrearle responsabilidad civil al accionante, y para establecer esa responsabilidad no era necesario que el Código Procesal Civil lo dijera expresamente, y mucho menos acudiendo a una disposición que es poco clara al respecto, como ocurre en la especie."

## **10. Vencimiento del Plan de Saneamiento de la Empresa**

[Tribunal segundo Civil, Sección II]<sup>xii</sup>  
Voto de mayoría

"IV. Este proceso se inició bajo la normativa de la Administración por Intervención Judicial anterior a la Ley N ° 7643 del 17 de octubre de 1996, pues la apertura de la administración se decretó mediante resolución de las 9 horas del 25 de setiembre de 1996 -folio 39-. Este Tribunal, mediante resolución de las 9:10 horas del 25 de noviembre de 1997 -folio 358-, ordenó que se readecuaran los procedimientos a esa nueva legislación. El Juzgado, mediante resolución de las 16 horas del 27 de marzo de 1998 -folio 390-, dispuso lo que en su criterio era procedente para darle cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, y así, entre otros extremos, le ordenó a la empresa intervenida presentar el respectivo plan de salvamento. La señora curadora informó, en escrito de folios 441 a 449, que el plan de salvamento estaba presentado y que se había iniciado su ejecución. En ese mismo escrito le pidió al Juzgado que se pronunciara sobre aspectos fundamentales del proceso, atinentes al procedimiento en sí y a cuestiones sustanciales tales como la forma de pago de intereses a acreedores y el período durante el cual debían pagarse. El Juzgado, mediante resolución de las catorce horas del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho -folio 450-, se pronunció sobre algunos de los aspectos pedidos por la señora curadora, y reservó el pronunciamiento sobre otros, por la existencia de una acción de inconstitucionalidad que afectaba al proceso. Entre esos pronunciamientos tuvo por presentado el "Plan de Salvación y Saneamiento". La curadora, mediante escrito visible a folio 464, manifestó que presentaba el plan de pago a los acreedores que había anunciado con anterioridad, de lo cual el Juzgado confirió audiencia a los interesados mediante resolución del 23 de junio de 1999 -folio 565-. El contenido de ese plan de pagos fue

modificado por la curadora, en escrito de folio 641, y de esa modificación el Juzgado dio audiencia a los interesados en resolución del 8 de noviembre de 1999 -folio 643-. El Banco Nacional de Costa Rica, acreedor de la empresa intervenida, pidió, el 30 de noviembre de 1999 -folio 649-, que se diera por concluido el proceso, por haber transcurrido el plazo de tres años previsto en el artículo 732 del Código Procesal Civil. Esa petición la reiteró en escrito presentado el 7 de diciembre de 1999 -folio 694-. El Juzgado, mediante resolución del 17 de enero del 2000 ordenó, entre otras cosas, nombrar un perito para que determinara el estado actual de la empresa, referente a su situación económica y financiera. Por último, el Juzgado dicta la resolución que ahora es objeto de impugnación, en los términos ya indicados.

**V.** La empresa intervenida y la señora curadora, que son los apelantes, no objetan el cómputo del plazo de tres años tomado en cuenta por el señor Juez. Sobre ese punto no hay discusión. Pero sí llevan razón en sus agravios de que el señor juez a quo al resolver como lo hizo no se pronunció sobre extremos fundamentales sometidos a su decisión en forma oportuna, lo que definitivamente causa indefensión. Así, como ya se indicó anteriormente, no realizó ningún análisis sobre la situación actual de la empresa, como para llegar a concluir -como lo hizo en forma implícita-, que ésta no logró recuperarse dentro del plazo citado de tres años, y que por eso le confería un plazo para que manifestara si optaba por proponer un convenio preventivo de acreedores o irse directamente a la quiebra. Ese análisis es necesario, e incluso así lo entendió el Juzgado, puesto que en la citada resolución dictada el 17 de enero del 2000, concluido ya el plazo de los tres años, ordenó el nombramiento de un perito para que dictaminara sobre la situación económica y financiera de la empresa. Sin embargo no consta que ese peritaje haya sido rendido.

**VI.** Igualmente, al resolver como lo hizo, dejó de analizar el plan de salvamento de la empresa que tuvo por presentado en su oportunidad, y de pronunciarse si es procedente o no aprobar el denominado plan de pagos a los acreedores, presentado por la señora curadora, sobre el cual se confirió la respectiva audiencia a los acreedores, y que según su contenido vendría a imponer una readecuación de las obligaciones que la intervenida tiene con éstos. Tampoco definió si durante los tres años señalados han de pagarse o no intereses, y la legislación aplicable al respecto. Además, no realizó ningún análisis sobre cuáles créditos se encuentran cancelados a la fecha y cuáles no, y su situación actual, máxime que tanto la empresa intervenida como la señora curadora manifiestan en sus agravios que a algunos acreedores ya les fueron cancelados sus créditos. Por último, el Juzgado omitió también pronunciarse sobre los extremos que reservó en la citada resolución del 4 de agosto de 1998.

**VII.** Con base en todo lo expuesto, y para evitar indefensión, ha de anularse la resolución recurrida, para que el Juzgado haga de nuevo el pronunciamiento que

corresponda, pero pronunciándose sobre todos los extremos indicados. Artículos 194, 197 y 200 del Código Procesal Civil."

### **11. Recurso de Casación en el Proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial**

[Sala Segunda]<sup>xiii</sup>  
Voto de mayoría

"I. El recurso de casación es por su naturaleza, un trámite extraordinario concebido únicamente contra las resoluciones que la ley expresamente autoriza. De acuerdo con el artículo 591 del Código Procesal Civil únicamente las resoluciones indicadas en esa norma y en otras que expresamente así lo dispongan, pueden ser recurridas ante la Sala de Casación. Ese numeral, a la sazón dispone: *"El recurso de casación procederá contra las siguientes resoluciones: 1) Contra las sentencias y autos con carácter de sentencia enumeradas en los incisos 3º y 4º del artículo 153, dictados por los tribunales superiores civiles en procesos ordinarios o abreviados, conforme con la cuantía que para este recurso establezca la Corte Plena, o cuya cuantía sea inestimable./2) Contra las resoluciones a que se refiere el inciso anterior, que produzcan cosa juzgada material, dictadas en los demás procesos de cuantía superior a la fijada por la Corte Plena./3) Contra las sentencias definitivas o autos con carácter de sentencia, dictados por los tribunales superiores civiles en asuntos sometidos a sus conocimiento en única instancia, siempre que su cuantía se inestimable o exceda de la fijada por la Corte Plena./4) En los demás casos que establezca expresamente la ley. Para ocursos no rige la regla de la cuantía."* La resolución impugnada, en virtud de la cual se aprobó la legalización de créditos de la Caja Costarricense del Seguro Social, dentro de la que se incluyeron los intereses cuyo monto objeta la entidad recurrente, no se encuentra en los supuestos previstos en los tres primeros incisos antes transcritos. En primer lugar, la resolución recurrida no se estima incluida en esa disposición, por cuanto no fue dictada dentro de un proceso ordinario o abreviado, sino en un proceso de administración y reorganización con intervención judicial. Por otra parte, la citada resolución no produce cosa juzgada material, ni constituye una sentencia o auto con ese carácter, que se hubiera dictado en asuntos que se conozcan en única instancia. Así las cosas, lo único que resta es analizar si dentro del articulado que se refiere a estos procesos, existe alguna disposición que le de entrada al recurso en aplicación. A este respecto, la administración y reorganización con intervención judicial es, por disposición legal, un procedimiento expedito que por ende, se encuentra limitado en materia de recursos. En este sentido, el artículo 741 del Código Procesal Civil determina en forma taxativa las resoluciones contra las que cabe el recurso de apelación, sin embargo, revisada la normativa correspondiente se desprende que el recurso de casación no se encuentra previsto para este tipo de procesos, salvo que se

decrete la quiebra o el concurso civil, en cuyo caso, la casación encuentre cabida en razón de lo dispuesto en los numerales 775, 818 y 758 del código procesal.

## **12. Imposibilidad de Instaurar un Nuevo Proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial Mientras se Ejecuta Uno Anterior**

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]<sup>xiv</sup>

Voto de mayoría

"I. El auto apelado rechazó de plano la nueva solicitud de administración por intervención judicial promovida por La Costeña S.A.. Lo resuelto se basó en la existencia de un proceso en trámite de administración por intervención judicial de esta sociedad, el cual aún no se ha concluido. II. La parte promotora acepta que se encuentra en trámite otro proceso de administración por intervención judicial, aportando inclusive una copia de la resolución de este Tribunal y Sección, No 327 de las nueve horas veinticinco minutos del diez de agosto del presente año, en la cual se confirmó lo resuelto por el Juzgado, otorgándole a la intervenida un plazo de quince días para que propusiera un convenio preventivo, al considerar que el vencimiento del plazo de vigencia del régimen se había producido sin que existiera recuperación de la empresa. La nueva solicitud de administración se presenta pocos días después de lo resuelto por este Tribunal, sea, el 3 de setiembre de este año, sin que conste que se haya concluido el proceso que se encuentra en trámite. III. Los motivos en los cuales funda su disconformidad la solicitante, no son de recibo. El artículo 742 del Código Procesal Civil permite a quien se hubiere sometido a un proceso anterior de administración por intervención judicial, formular una nueva gestión o proceso "*...si acontecimientos no imputables al empresario o a sus representantes han llevado a la empresa a afrontar una nueva situación económica y financiera crítica...*" <sup>2</sup> (lo evidenciado y subrayado es suplido). Lógicamente se refiere esta norma a aquellos casos en los cuales en el proceso precautelado anterior se hubiera llegado a una conclusión normal (superación del estado de crisis) o, en su defecto, hubiera prosperado un convenio preventivo. La norma se refiere claramente a una nueva crisis acaecida luego de concluido en forma definitiva el proceso anterior, pues la situación de patología patrimonial precedente debe dilucidarse dentro del proceso que se encuentre en curso. Como consta en autos y de lo decidido por este Tribunal y Sección en la resolución antes citada, la empresa se sometió al régimen de administración por intervención judicial, gozando de los beneficios que le eran propios durante tres años, al cabo de los cuales no se dio una recuperación real. La parte alega que la crisis no pudo ser solventada por cuanto durante la gestión controlada de la empresa se empleó un químico que dañó los cultivos, causando grandes pérdidas. Ello se produjo estando en trámite el proceso de administración, lo cual dio desafortunadamente como resultado la conclusión anormal del régimen. El proceso, pese a la falta de

recuperación de la empresa, no concluye ahí, como se indicó claramente en la citada resolución, pues por imperativo legal y la jurisprudencia aplicable a aquellos procesos iniciados antes de la promulgación y vigencia de la Ley No. 7643 publicada el 28 de octubre de 1996, ha de dilucidarse si surge la conversión en un Convenio Preventivo o, en caso de que este no sea propuesto o aceptado por los trámites legales respectivos, en una quiebra. El artículo 742 no resulta aplicable entonces cuando se encuentra todavía en trámite un proceso anterior, sino a aquellos casos en los cuales ya haya finalizado una quiebra, una insolvencia, un convenio preventivo o una administración. Al respecto, cabe decir que si el proceso que existió fue una quiebra o un concurso civil de acreedores, la empresa puede beneficiarse de un nuevo procedimiento concursal luego de haber transcurrido por lo menos cinco años desde la conclusión del proceso liquidatorio anterior o la rehabilitación. Si se trató de una administración por intervención judicial o de un convenio preventivo que no se haya convertido en un proceso liquidatorio, sea, que haya finalizado en forma normal o con la aprobación del acuerdo concursal respectivo, puede solicitarse nuevamente el beneficio de un régimen concursal en cualquier momento luego de concluido el proceso anterior, sin que sea necesario esperar 5 años, siempre y cuando, por acontecimientos no imputables al empresario o a sus representantes, la empresa se encuentre frente a una nueva situación económica o financiera crítica que amerite la instauración de un nuevo régimen precautelar. En estos casos, como se indicó, la anterior administración o el convenio preventivo debieron de haber concluido en forma normal, sea, con la recuperación efectiva de la empresa -si se trata de una administración- o con la aprobación de las propuestas concordatarias por las mayorías previstas al efecto por el Código -si se trata de un convenio-. Puede suceder que en ambos procesos no se haya llegado a una solución satisfactoria, por lo que puede darse la conversión directa a un proceso liquidatorio. En tales supuestos, dejaría de tratarse de un proceso precautelar para convertirse en una ejecución colectiva y no se podría acceder a los beneficios de un nuevo régimen concursal hasta tanto no transcurran 5 años desde la finalización de la quiebra o del concurso civil de acreedores. En cuanto a la promotora <sup>2</sup> Costeña S.A. <sup>2</sup>, no ha concluido el proceso anterior instaurado a su favor, en el cual debe decidirse la conversión ya sea a convenio preventivo o a quiebra, ante la falta de recuperación dentro del régimen de administración. Existiendo un proceso anterior, no cabe dar curso a una nueva solicitud. Además, no se trata de una nueva crisis la que funda la presente solicitud, sino de aquella que venía padeciendo la empresa incluso agravada por causas acaecidas durante la administración. La empresa contó con la protección estatal, se le concedieron los beneficios del régimen de administración por intervención judicial, pero la situación no fue solventada. Ante tal situación, la conclusión del primer proceso debe darse según lo dispuesto por las normas de orden público que tutelan también a los acreedores, disponiéndose entonces, según proceda, a la conversión. Aceptar una nueva solicitud de administración y reorganización con intervención judicial sería soslayar la forma de conclusión del proceso anterior,

desconociendo entonces las normas de orden público que lo regulan. No puede, entonces, siquiera darse curso a la nueva petición, ni entrar a valorar un nuevo plan de saneamiento, mucho menos nombrar a un perito para que determine si existe una posibilidad de recuperación a futuro, con un nuevo régimen de tres años. Tampoco lleva razón la parte apelante al afirmar que la instauración de un nuevo proceso de administración haría concluir el anterior en forma automática. Las normas de orden público atinentes al régimen anterior y al presente, ordenan la conversión del proceso si no ha existido recuperación, lo cual lógicamente impide la instauración de uno nuevo de administración y reorganización con intervención judicial mientras el anterior esté vigente, según lo indicado. Por ello, lleva razón el a-quo al indicar que no resulta aplicable el citado artículo 742, pues no puede existir un nuevo proceso cuando aún no ha concluido, según corresponda conforme a derecho, el anterior. Todo lo dicho con anterioridad, lleva a este Tribunal a concluir que tampoco se ha producido ninguna nulidad procesal afecte la resolución impugnada. En consecuencia, sin más análisis, procede confirmar lo resuelto en primera instancia, pues la suerte de la intervenida debe dilucidarse, a la brevedad posible, en el proceso que actualmente está en curso."

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 
- <sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. **Código Procesal Civil**. Vigente desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Publicada en: Gaceta N° 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.
- <sup>ii</sup> BRESCIANI QUIRÓS, Stella. (2003). **Los Procesos Concursales en el Sistema Jurídico Costarricense**. Editorial CONAMAJ. San José, Costa Rica. Pp 29-41.
- <sup>iii</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 882 de las once horas del diecisiete de noviembre de dos mil cinco. Expediente: 02-000044-0163-CA.
- <sup>iv</sup> TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 156 de las trece horas con veinte minutos del veintiséis de mayo de dos mil tres. Expediente: 02-001069-0180-CI.
- <sup>v</sup> TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 448 de las nueve horas con cuarenta minutos del treinta y uno de octubre de dos mil uno. Expediente: 01-000329-0011-CI.
- <sup>vi</sup> TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 128 de las nueve horas con seis minutos del treinta de marzo de dos mil uno. Expediente: 00-000169-0011-CI.
- <sup>vii</sup> TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 335 de las nueve horas con diez minutos del veintidós de agosto de dos mil. Expediente: 00-000263-0011-CI.
- <sup>viii</sup> TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 468 de las nueve horas con diez minutos del catorce de diciembre de dos mil. Expediente: 00-000265-0011-CI.
- <sup>ix</sup> TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 287 de las nueve horas con veinte minutos del veintisiete de julio de dos mil. Expediente: 00-000164-0011-CI.
- <sup>x</sup> TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 147 de las nueve horas con quince minutos del diecisiete de abril de dos mil uno. Expediente: 01-000048-0011-CI.
- <sup>xi</sup> TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 128 de las nueve horas con seis minutos del treinta de marzo de dos mil uno. Expediente: 00-000169-0011-CI.
- <sup>xii</sup> TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 278 de las nueve horas con veinticinco minutos del trece de julio de dos mil uno. Expediente: 00-000457-0011-CI.
- <sup>xiii</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 670 de las diez horas con treinta minutos del veintiocho de julio de dos mil seis. Expediente: 00-100274-0461-CI.
- <sup>xiv</sup> TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 473 de las nueve horas con veinticinco minutos del veintitrés de noviembre de dos mil uno. Expediente: 01-000376-0011-CI.